

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, MAYO DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTABLECER LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR PROTECCIÓN JURÍDICA PARA  
SEMILLAS TRADICIONALES UTILIZADAS POR PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**DANIEL EDUARDO PAZ SANDOVAL**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, mayo de 2024**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M. Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Lcda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez.  
**VOCAL II:** Lic. Rodolfo Barahona Jácome  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García.  
**VOCAL IV:** Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera  
**VOCAL V:** Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar  
**SECRETARIO:** Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

**Presidente:** Lic. Willian Armando Vanegas Urbina  
**Vocal:** Lic. José Dolores Tum Chen  
**Secretario:** Lic. Teddy Andrés Grajeda Boche

**SEGUNDA FASE:**

**Presidente:** Lcda. Gloria Isabel Lima  
**Vocal:** Lic. Edson Bautista  
**Secretario:** Lcda. Lucia Iturriaga Mérida

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 04 de julio de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ENMANUEL GUZMÁN VALDÉZ** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, **DANIEL EDUARDO PAZ SANDOVAL** con carné, 201220749 intitulado: **ESTABLECER LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR PROTECCIÓN JURÍDICA PARA SEMILLAS TRADICIONALES UTILIZADAS POR PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada; si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es parente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



Fecha de recepción 29, 10, 2023

Lic. Carlos Emmanuel Guzmán Valdéz  
Abogado y Notario

Asesor(a)  
(Firma y sello)



**Lic. Carlos Enmanuel Guzmán Valdéz**  
Abogado y Notario  
Colegiado 21962  
1ª Calle 5-37, Zona 1, Ciudad de Guatemala  
Teléfono: 3589-2840. Correo electrónico: cguzman@atraksi.org



Guatemala, 29 de enero del 2024.-

**SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS  
SU DESPACHO**



Me dirijo a usted con el objeto de informarle que de conformidad con el nombramiento de fecha cuatro de julio del dos mil veintitrés, fui designado por ese despacho, para proceder a la revisión del trabajo de tesis del bachiller "DANIEL EDUARDO PAZ SANDOVAL" intitulado como: **"ESTABLECER LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR PROTECCIÓN JURÍDICA PARA SEMILLAS TRADICIONALES UTILIZADAS POR PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA"**, para lo cual manifiesto lo siguiente:

**DICTAMEN:**

a) Respecto al contenido científico de la tesis, en la misma se analizan aspectos doctrinarios y legales importantes y de actualidad sobre la protección jurídica para semillas tradicionales, con los cuales asimismo se discuten los efectos que produce dentro del territorio guatemalteco el nulo avance en implementar este tipo de protección y como afecta ello a los pueblos indígenas.

b) El método utilizado en la investigación fue el análisis deductivo, la técnica utilizada fue la bibliográfica que permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia con la que se determinan los fundamentos doctrinarios y jurídicos de la investigación, y asimismo la técnica de derecho comparado para cotejar cuerpos normativos que desarrollan los conceptos e instituciones objeto de la investigación, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento indispensable a tomar en cuenta para el desarrollo de la investigación.



c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, adecuada a los estándares de la Unidad de Tesis y los requerimientos académicos propios del grado de licenciatura, habiendo utilizado el bachiller un lenguaje técnico y comprensible para el lector, también hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

d) El informe final de tesis es una contribución científica novedosa para la sociedad, el ámbito académico y para la legislación guatemalteca, que en todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

e) En la conclusión discursiva el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la promulgación de un sistema *sui generis* de protección para semillas tradicionales.

f) La bibliografía fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.

g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

h) Declaro expresamente que cumplo con la indicación clara y precisa que no existe grado de parentesco entre el bachiller DANIEL EDUARDO PAZ SANDOVAL y el asesor que suscribe la presente.

Con base en lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis efectivamente cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

**Licenciado. Carlos Enmanuel Guzmán Valdéz**  
Abogado y Notario  
Colegiado no. 21962  
Cel: 3589-2840



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

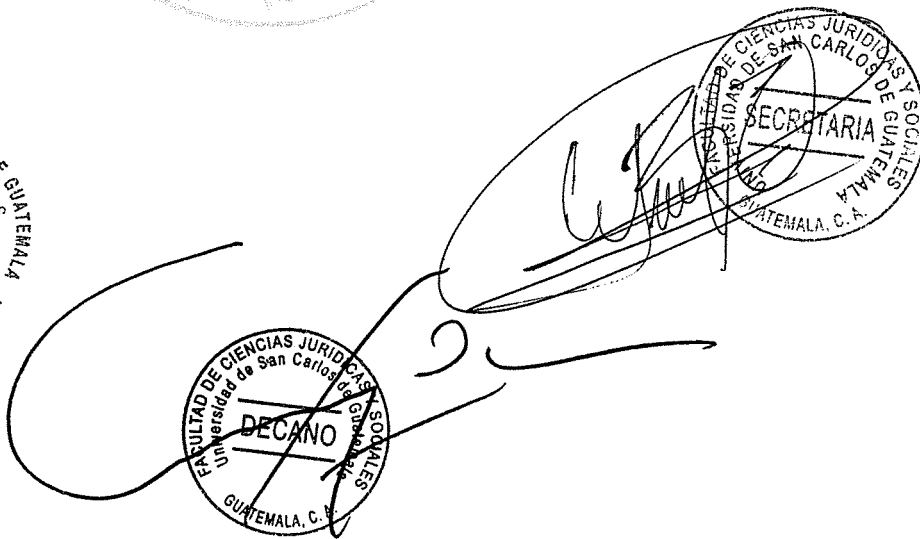
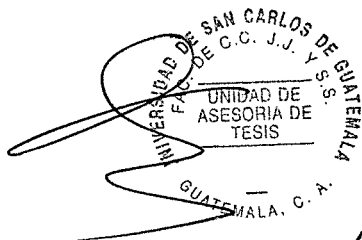


D.ORD. 174-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **DANIEL EDUARDO PAZ SANDOVAL**, titulado **ESTABLECER LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR PROTECCIÓN JURÍDICA PARA SEMILLAS TRADICIONALES UTILIZADAS POR PUEBLOS INDÍGENAS EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





## DEDICATORIA:

### A MI MADRE:

Lorena Sandoval Vega, por todo el esfuerzo junto a mí, la fe y paciencia en mi forma de perseverar y confiar en mi camino hacia el éxito.

### A MI PADRE:

Tulio de Jesús Paz, por la fe y esfuerzo en mi perseverar.

### A MIS ABUELAS:

Elvira Vega y Vitalina Paz e. p. d., por el amor y alto ejemplo de lucha y resiliencia.

### A MIS TÍAS Y TIOS:

Marina Sandoval, e. p. d., Aida Paz y Arcángel Sandoval por su profundo amor y fe en mí y su magno ejemplo de superación.

### A MIS HERMANOS:

Carlos y Sara, por creer siempre en mí y demostrarme su amor con actos y su alto ejemplo de lucha y perseverancia.

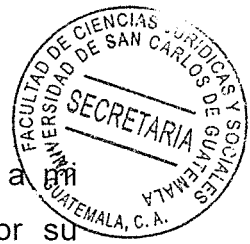
### A:

El amor fulgurante de Nidia Valdizón Ixquiac, su fe y apoyo fundamental, perpetuo e incesante en mí y mis sueños.

### A:

El Dr. Rafael Valdizón Sierra y Sajtijel Ixquiac Galeotti, por su insuperable apoyo, cariño y aliento.





**A MIS AMIGAS:**

Fernanda Noriega Diaz, por su apoyo a mi desarrollo profesional; Eliane Hauri, por su suspicaz interés y apoyo en esta investigación.

**A:**

La fuerza alentadora y profundo amor de Elizabeth Meda.

**A MI ASESOR:**

Carlos Enmanuel Guzmán Valdéz, por su alto aporte profesional, apoyo y paciencia en mi trabajo de tesis.

**A:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, sus mártires y los catedráticos de vocación que hacen posible mi formación académica.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el privilegio de egresar de esta alta casa de estudios y abrirme las puertas al apasionante universo del Derecho.

## PRESENTACIÓN



Esta investigación se desarrolla desde los fundamentos doctrinarios del Derecho de Propiedad Intelectual que estudia el esfuerzo creativo como objeto de protección jurídica y su pertinencia con los conocimientos sobre semillas tradicionales usadas por pueblos indígenas en Guatemala, para seguidamente internarse en la conceptualización de la protección jurídica desde la propiedad industrial y el derecho de obtentor.

La investigación contiene un enfoque cualitativo y análisis deductivo, dentro del ámbito del territorio de la República de Guatemala, y una temporalidad desde el año 1995, año desde que Guatemala es parte del Convenio Sobre la Diversidad Biológica, por ser este el antecedente normativo más antiguo con relación a semillas y pueblos indígenas, hasta el año 2023, puesto que los conceptos jurídicos a estudiar aún no se encuentran formalmente regulados. Cuyo aporte académico radica en la discusión teórica que se enfoca en la relevancia de proporcionar protección jurídica a los conocimientos tradicionales, como el caso de las semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala.

De manera que el objeto de estudio propiamente son las semillas tradicionales y las relaciones jurídicas entre los pueblos indígenas y el Estado a través de las instituciones implicadas en la determinación de protección jurídica para estas formas de conocimiento tradicional que configuran propiedad intelectual de carácter colectivo.



## HIPÓTESIS

Los efectos jurídicos que ocasiona la ausencia de protección jurídica por medio de un sistema *sui generis* que reconozca protección a la propiedad intelectual colectiva para semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala, son un vacío legal que impide reconocer este tipo de semillas como un tipo de propiedad intelectual de estos pueblos, susceptible de protección a través de los preceptos del Derecho de Propiedad Intelectual. Aunado a ello, dicho vacío legal permite la posibilidad de que personas individuales o jurídicas puedan registrar derechos de obtentor sobre semillas tradicionales usadas y resguardadas por los pueblos indígenas, ya sea por desconocimiento o mala fe del interesado en obtener tal registro en detrimento de la propiedad intelectual colectiva y del esfuerzo inventivo de los referidos pueblos.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En la presente investigación se pudo comprobar la hipótesis, haciendo uso de la investigación documental y el método de análisis deductivo, con la que se obtuvieron fundamentos doctrinarios y jurídicos del tema, para lograr inferir las consecuencias de la ausencia de protección jurídica que permita reconocer y proteger las semillas tradicionales utilizadas por los pueblos indígenas como un tipo de propiedad intelectual colectiva; asimismo con uso del método de derecho comparado para cotejar cuerpos normativos que desarrollan los conceptos e instituciones objeto de la investigación, se obtuvo la conclusión de que un sistema *sui generis* de protección es la forma ideal de protección para semillas tradicionales.



## ÍNDICE

|                    |   |
|--------------------|---|
| Introducción ..... | i |
|--------------------|---|

### CAPÍTULO I

|                                                               |   |
|---------------------------------------------------------------|---|
| 1. Protección jurídica.....                                   | 1 |
| 1.1. Definición.....                                          | 1 |
| 1.2. Naturaleza de la protección jurídica .....               | 1 |
| 1.3. Protección jurídica desde la propiedad intelectual ..... | 4 |

### CAPÍTULO II

|                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2. Propiedad intelectual de las formas tradicionales de invención .....                                             | 7  |
| 2.1. Conceptos y definiciones de conocimientos tradicionales.....                                                   | 7  |
| 2.2. Clasificación de los conocimientos tradicionales.....                                                          | 10 |
| 2.3. Naturaleza colectiva de los conocimientos tradicionales.....                                                   | 12 |
| 2.4. Uso de material genético como conocimiento tradicional y forma de<br>Propiedad intelectual colectiva .....     | 14 |
| 2.5. Los conocimientos tradicionales sobre semillas como forma especial de<br>Propiedad intelectual colectiva ..... | 16 |
| 2.6. Sistema de patentes para la protección de semillas tradicionales .....                                         | 18 |
| 2.7. Derechos de obtentor como protección para semillas tradicionales.....                                          | 21 |
| 2.8. Contenido del derecho de obtentor según UPOV .....                                                             | 24 |
| 2.9. Situación del derecho de obtentor en Guatemala .....                                                           | 29 |

### CAPÍTULO III

|                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3. Protección de las semillas tradicionales en el marco internacional.....                                | 33 |
| 3.1. Instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia<br>Ambiental o biodiversidad ..... | 33 |
| 3.2. instrumentos internacionales contentivos del derecho a las semillas.....                             | 39 |



## CAPÍTULO IV

|                                                                                                                                       |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4. Hacia un sistema sui generis de protección jurídica para semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala..... | 41        |
| 4.1. Concepto de sistema sui generis .....                                                                                            | 44        |
| 4.2. Antecedentes normativos de protección.....                                                                                       | 60        |
| 4.3. Hacia una ley de semillas tradicionales en Guatemala .....                                                                       | 61        |
| 4.4. Iniciativa de ley 6086. Ley de Biodiversidad y Conocimientos Ancestrales...                                                      | 67        |
| 4.5. La problemática de la apatridia .....                                                                                            | 73        |
| 4.6. Desprotección a los derechos humanos ante ausencia de protección Jurídica para semillas tradicionales.....                       | 69        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>                                                                                                    | <b>73</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>                                                                                                             | <b>75</b> |



## INTRODUCCIÓN

La protección jurídica de conocimientos tradicionales implica la existencia de leyes fundadas en valores y principios de propiedad intelectual que reconozcan estos conocimientos como materia susceptible de protección. Sin embargo, en Guatemala actualmente no existe un mecanismo de protección jurídica del conocimiento sobre semillas tradicionales usadas por los pueblos indígenas como formas de propiedad intelectual reconocidas bajo este régimen.

Dando lugar a un vacío legal que posibilita que personas sin legitimación puedan registrar derechos de obtentor sobre semillas tradicionales usadas y resguardadas por los pueblos indígenas en detrimento de este tipo de propiedad intelectual colectiva sobre conocimientos tradicionales en mejoramiento de semillas; lo que permite ver los efectos jurídicos de la ausencia de protección jurídica por un sistema *sui generis* de propiedad intelectual para éstas semillas utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala.

De manera que resulta relevante demostrar los efectos jurídicos que ocasiona la ausencia de protección jurídica por medio de un sistema *sui generis* de propiedad intelectual colectiva que reconozca protección para semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala.

La investigación realizada aborda en el primer capítulo la conceptualización teórica de la protección jurídica como un fin en sí mismo del Derecho y su comprensión desde la propiedad intelectual; en el capítulo segundo se hace un recorrido doctrinario de las formas tradicionales de propiedad intelectual, desde su conceptualización en conocimientos tradicionales, su clasificación, la naturaleza colectiva de los mismos y la discusión sobre el uso y conservación de semillas tradicionales como forma de propiedad intelectual desde la propiedad industrial y el derecho obtentor; así en el capítulo tres, desarrollar el tratamiento de las semillas tradicionales como propiedad intelectual o un derecho en el marco internacional y finalizando en el capítulo cuarto en el que se discute la pertinencia de un sistema especial o *sui generis* de protección para semillas



tradicionales, pormenorizando en cuanto al concepto, el contenido de este tipo de protección y sus elementos técnicos esenciales para finalizar con una revisión de los antecedentes de protección jurídica para conocimientos tradicionales en Guatemala y la necesidad de una ley para el efecto.

La investigación contiene un enfoque cualitativo siguiendo el método de análisis deductivo, con la que se determinan los fundamentos doctrinarios y jurídicos del tema, con los que se infieren consecuencias de la ausencia de protección jurídica que permita reconocer y proteger las semillas tradicionales utilizadas por los pueblos indígenas; asimismo se usó el método de derecho comparado para cotejar cuerpos normativos que desarrollan los conceptos e instituciones objeto de la investigación, obteniendo la conclusión de que un sistema *sui generis* es el mecanismo idóneo para protección de este tipo semillas.





## CAPÍTULO I

### 1. Protección jurídica

Al explorar el concepto de protección desde el Derecho, nos refiere a diversas acepciones, siendo de interés las que abordan el concepto desde la protección frente a terceros, es decir, la tutelaridad de un derecho subjetivo, tal es el caso de la escuela alemana del derecho subjetivo y la teoría de la protección.<sup>1</sup>

#### 1.1. Definición

Para plantear una de definición de protección jurídica, basta con referir que lo jurídico es “lo que atañe al Derecho”<sup>2</sup>, y protección de modo general, refiere a “acción y efecto de proteger”<sup>3</sup>, por lo que una protección de esta naturaleza se concebiría como la tutela o garantía que ofrece el Derecho a las personas de gozar de la facultad de hacer todo lo que el ordenamiento jurídico general o especializado le permite.

#### 1.2. Naturaleza de la protección jurídica

Se ha señalado, en términos sencillos que protección jurídica es la cualidad del derecho que a través de su función normativa permite dotar de positividad a ciertos derechos en sentido lato.

---

<sup>1</sup> <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5137199> (Consultado: 4 de enero del 2023)

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es> (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

<sup>3</sup> *Ibíd.*



Es importante saber que no se pretende abordar un concepto inexplicado previamente<sup>4</sup> que nos referimos a una de las cualidades inherentes al derecho, por ser un elemento esencial del derecho. En este sentido, la naturaleza de la protección jurídica está intrínsecamente ligada a la naturaleza del derecho mismo.

Por ende el derecho a su vez tendrá por naturaleza, la realización del bien común, la justicia y la seguridad o certeza jurídica, no obstante en la doctrina se encuentran criterios de preponderancia.

A tal efecto, Racaséns Siches citado por Virgilio Ruiz, expone "...que el derecho se orienta (en plural) hacia determinados fines. El derecho surgió porque los hombres sienten urgencias específicas: la de certeza y seguridad en las relaciones sociales que más lo afectan; la necesidad de que las normas ciertas y seguras (garantizadas) que rijan estas relaciones estén inspiradas en la justicia; el afán de que en las relaciones sociales permanezca salvaguardada la libertad individual y, a la vez, cumplida la cooperación colectiva indispensable, que conduzca a un bienestar social."<sup>4</sup>

En similar tendencia, expone Agustín Squella al indicar que: "El derecho es un fenómeno cultural en cuanto se trata de algo producido por el hombre en la historia para conseguir ciertos fines, tales como paz, orden, seguridad jurídica y, en la medida que le corresponde, justicia."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7648033> (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

<sup>5</sup> [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S140502182007000200003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140502182007000200003&lng=es&tlng=es) (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

Siguiendo este orden, referirnos a justicia en sentido amplio, se entiende como un principio constitucional de valor superior del ordenamiento, que confluye con otros como igualdad, equidad, respeto a la legalidad y prohibición de la arbitrariedad<sup>6</sup>, concepto que si bien puede ser de discusión inextinguible, no resulta incomprensible en tanto forma parte de un ideal que toda sociedad comparte y espera alcanzar a través del derecho.

Lo cual se colige con el bien común, del cual sustancialmente, indica Sergio Gaete, “no habrá bien común sin justicia. Y esta ha de ser considerada, no solamente desde el ángulo de los derechos individuales sino también desde los derechos sociales, a fin de que realmente propenda el bien común.”<sup>7</sup>

Junto a los anteriores conceptos, la certeza o seguridad jurídica, que se vincula al de protección jurídica, puede definirse como la tendencia del derecho a establecer deberes y derechos que permitan a los sujetos normativos dentro de una relación poder prever las consecuencias de su actuar y la respuesta a dichos actos por parte de terceros, y asimismo el conocimiento previo de los mecanismos coactivos que se impondrán a quien trasgreda tales presupuestos de conducta y la autoridad legitimada para imponerlos.<sup>8</sup>

Por consiguiente, la seguridad jurídica, será entonces una manifestación omnipresente del derecho, con menor o mayor grado de eficacia o plenitud según lo permitan el estadio de un ordenamiento jurídico y una sociedad, siempre y cuando este exista para normar cierto fenómeno social.

---

<sup>6</sup> <https://dpej.rae.es/> (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

<sup>7</sup> <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i18.35246>

<sup>8</sup> Squella, Agustín. Op. Cit. Pág. 57.

### 1.3. Protección jurídica desde la propiedad intelectual

Abordar esta clase de protección es de vital importancia para posteriormente entender que sus fundamentos son a su vez sustento para conceptualizar una protección jurídica para semillas tradicionales, como se verá más adelante.

De esta manera se puede inferir que “la propiedad intelectual atañe a las creaciones del ingenio, como las invenciones, los diseños, las obras literarias y artísticas, las interpretaciones y ejecuciones, las obtenciones vegetales, y los nombres, signos y símbolos.”<sup>9</sup>

La propiedad intelectual puede definirse como el derecho de propiedad que yace sobre cualquier producto del esfuerzo intelectual creativo, cuyo objeto es proteger los derechos del autor o inventor de cualquier obra de carácter artístico, científico o industrial, la cual a su vez se ha dividido en dos grandes categorías conocidas: el derecho de autor y derechos conexos y la propiedad industrial.

Por su parte la propiedad industrial, se encarga de lo relativo a las creaciones cuya finalidad se relaciona con la utilidad y explotación comercial, como son el derecho de patentes, marcas, signos distintivos en general, diseños industriales y todo lo relacionado al uso de las ideas para estos fines.

---

<sup>9</sup> [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_933\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_933_2020.pdf) (Consultado: 28 de septiembre de 2023)



Es atinente anotar que la propiedad industrial se define como el área del derecho que estudia las creaciones del intelecto que no tienen una vinculación con la vocación culturalmente artística del ser humano pero si con todas esas ideas de abstracción economicista como las marcas y signos distintivos utilizados en el comercio, hasta programas informáticos y todo tipo de invenciones con utilidad comercial o industrial.

Tópicos que toman relevancia al abordar las semillas tradicionales, cuando recientemente poblaciones indígenas, mayoritariamente de los países en desarrollo, están en búsqueda de protección mediante derechos de propiedad intelectual para las formas tradicionales de creatividad e innovación que típicamente se han estimado por el derecho como elementos del dominio público, y por consiguiente, de libre uso.<sup>10</sup>

Por esta razón el derecho de propiedad intelectual emerge como la disciplina que sustenta de rigor técnico al concepto de protección jurídica para semillas tradicionales, al ser una semilla tradicional, material contentivo de ideas susceptibles de protección, como se explicará más adelante.

---

<sup>10</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 10.





## CAPÍTULO II

### 2. Propiedad intelectual de las formas tradicionales de invención

Especial análisis ha surgido en esta área del derecho al encontrarse con formas del ingenio que desbordan los cánones de sus dos grandes áreas de estudio, y que dentro del avance del derecho de propiedad intelectual se les ha denominado conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

#### 2.1. Concepto y definición de conocimientos tradicionales

Al evocar los conocimientos tradicionales, se presenta diversidad de análisis que permiten esbozarlo como un concepto evolutivo sumamente extenso y diverso, que ha permitido la diferenciación entre los conocimientos tradicionales de naturaleza técnica y las expresiones culturales tradicionales.

En este sentido cabe apuntar que las expresiones culturales tradicionales son comprendidas como: "...formas en que se manifiesta la cultura tradicional. Puede tratarse, por ejemplo, de danzas, canciones, artesanías, diseños, ceremonias, cuentos y muchas otras manifestaciones artísticas y culturales."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 15.

- Conocimientos tradicionales

Definir los conocimientos tradicionales requiere al derecho un ejercicio de abstracción constante y una actitud dinámica para la comprensión de un fenómeno vivo que constituye en sí la naturaleza misma de los conocimientos tradicionales.

Debiendo entender lo tradicional en este ámbito como “...una forma de conocimiento o una expresión que tiene un vínculo tradicional con una determinada comunidad: es un conocimiento o una expresión originado, preservado y transmitido en una comunidad, a veces mediante sistemas consuetudinarios de transmisión. En pocas palabras, lo que hace que sean “tradicionales” es la relación con la comunidad.”<sup>12</sup>

Lo que pone en manifiesto que los conocimientos tradicionales son un fenómeno social y como tal: “constituyen un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad, y con frecuencia forma parte de su identidad cultural o espiritual.”<sup>13</sup>

De tal manera que esfuerzos para definirlo por autores y entidades rectoras en materia de propiedad intelectual como La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI por sus siglas), son suficientes para su comprensión más no limitantes para su categorización.

---

<sup>12</sup> OMPI. Op. Cit. Pág. 17.

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 13.



En función de lo anterior se puede considerar a los mismos como parte fundante de la propiedad intelectual como la conocemos, al ser los conocimientos tradicionales la base para el esfuerzo creativo que históricamente ha permitido a la sociedad alcanzar bienes, productos y servicios que en la actualidad son protegidos por el derecho de propiedad intelectual.

Así lo explica, Tayde Morales y Agustín Herrera refiriendo que, "Cuando el hombre aprendió a cultivar las plantas comenzó el mejoramiento de las especies, porque a partir de entonces se inicia el complicado proceso histórico de selección y domesticación y con ello el mejoramiento de las variedades naturales que él fue definiendo como útiles para su reproducción inmediata."<sup>14</sup>

De manera que la diferencia entre el conocimiento tradicional y el conocimiento novedoso patentable clásicamente protegido por el derecho de propiedad intelectual, radica en gran medida en el valor social que se otorga a los conocimientos tradicionales por sus características difusas y cambiantes, negándose a estos esfuerzos creativos y novedosos el reconocimiento y protección que les atañe por su naturaleza.<sup>15</sup>

Al respecto Teodora Zamudio, citada Ferreti estima que el conocimiento tradicional es "el saber culturalmente compartido y común a todos los miembros que pertenecen a una misma sociedad, grupo o pueblo, y que permite la aplicación de los recursos del entorno natural de modo directo, compuesto, combinado, derivado o refinado, para la satisfacción

---

<sup>14</sup> [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedrssa/lxii/proint\\_intiem\\_revbio.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedrssa/lxii/proint_intiem_revbio.pdf) (Consultado: 24 de febrero de 2023)

<sup>15</sup> Morales y López. Op. Cit. Pág. 145.

de necesidades humanas, animales, vegetales y/o ambientales, tanto de orden material como espiritual.”<sup>16</sup>

Sumamente desarrollada y pormenorizada resultan otras definiciones que ahondan en las características y notas elementales de los conocimientos tradicionales, tal es el caso de lo postulado por Aparecida Ferreti.

Para quien los conocimientos tradicionales son, “conocimientos, innovaciones y prácticas que han sido desarrollados con base en la experiencia adquirida a lo largo de los siglos y adaptados a la cultura local y al medio ambiente, pero que continúan evolucionando en el presente, producidos colectivamente por las comunidades tradicionales<sup>17</sup>, de acuerdo con la cultura tradicional y leyes comunitarias, transmitidos oralmente de generación en generación, relacionados con áreas vitales como la diversidad biológica, el desarrollo agrícola, la ecología, la medicina tradicional, la seguridad alimentaria..., que pueden ser utilizados, entre otros, en la industria, en la medicina, en la producción de cosméticos, en la conservación de la biodiversidad, así como en aspectos intangibles de valor cultural.”<sup>18</sup>

## **2.2. Clasificación de los conocimientos tradicionales**

La doctrina plantea una dicotomía sobre la existencia de conocimientos tradicionales de naturaleza técnica o conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, y,

---

<sup>16</sup> <https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 3 de mayo del 2021).

<sup>17</sup> <https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 13 de febrero del 2023).

<sup>18</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 38.

por otro lado, los conocimientos tradicionales de naturaleza cultural.<sup>19</sup> OMPI, en su amplia labor de catalogación y sistematización de los conocimientos tradicionales como formas de propiedad intelectual, ha entablado consensos que permiten categorizar clases de conocimientos tradicionales las que se esbozarán a continuación.

- Conocimientos tradicionales de naturaleza cultural

Sobre este tipo de conocimientos, OMPI refiere que por expresiones culturales tradicionales serán comprendidas aquellas formas de expresión intelectual de carácter tradicional que implique "...obras literarias, artísticas, interpretaciones o ejecuciones, y todas aquellas "expresiones del folclore" en forma de música, baile, canción, artesanía, dibujos y modelos, historias y obras de arte; elementos de los idiomas, como los nombres, indicaciones geográficas y símbolos, y bienes culturales muebles...".<sup>20</sup>

- Conocimientos tradicionales de naturaleza técnica

Ferreti expone: "El término conocimientos tradicionales técnicos (o asociados) comprende el saber, las innovaciones, las informaciones, las prácticas, las experiencias y el aprendizaje relacionados con las técnicas agrícolas, la medicina tradicional, la seguridad alimentaria, la producción de cosméticos, conocimientos sobre plantas y animales, además de otros relacionados con la conservación de la diversidad y con la

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 39.

<sup>20</sup> [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo\\_pub\\_768.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo_pub_768.pdf). (Consultado el 7 de abril del 2022)



gestión medioambiental.”<sup>21</sup> Con lo citado, podemos establecer que los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos son aquellos conocimientos enfocados por una comunidad en la sistematización de prácticas, técnicas e informaciones de carácter consuetudinario, para el uso y conservación de material genético de uso agrícola, alimentario, medicinal.<sup>22</sup>

### **2.3. Naturaleza colectiva de los conocimientos tradicionales**

Otra característica que resulta compleja para los ámbitos previstos por la propiedad intelectual, que no permiten reconocer protección jurídica a las ideas de utilidad agronómica, como es el mejoramiento de semillas tradicionales practicado consuetudinaria por los pueblos indígenas en Guatemala, es la ausencia de una titularidad del derecho de forma individual sobre el objeto de protección.

Situación que resulta clara dentro de una comunidad indígena al entender los derechos colectivos como: “...aquellos comunes a una colectividad de personas y solamente a ellas, para tutela de intereses comunes, cuando existe un vínculo jurídico entre los integrantes del grupo, a saber: la sociedad mercantil, el condominio, la familia, los entes profesionales, etc.”.<sup>23</sup>

En este orden de razonamiento se puede establecer que lo derechos colectivos no son relativos a cualquier colectividad, sino a grupos específicos reconocidos jurídicamente.

---

<sup>21</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 40.

<sup>22</sup> [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo\\_pub\\_768.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo_pub_768.pdf) (consultado el 7 de abril del 2022)

<sup>23</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 124.

Asimismo, no se referirán con exclusividad a cualquier sujeto que pertenezca a la colectividad.

Al respecto, Ferreti estima que: “No se trata de la persona tomada aparte, sino como miembro de grupos autónomos y jurídicamente definidos, tal como el asociado de un sindicato, el profesional vinculado a una corporación, el accionista de una gran sociedad anónima, el condómino de edificio de apartamentos, etc. y, en nuestro trabajo, los miembros de las comunidades tradicionales.”<sup>24</sup>

Con esta orientación se infiere que una comunidad indígena, como en el caso de Guatemala, constituyen grupos socialmente definidos por diversos criterios, pero notablemente por su territorialidad histórica, como lo reconoce la misma Constitución Política de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y en última instancia jurídicamente por el desarrollo jurisprudencial.

Así lo apunta Castellanos que, “dentro del expediente 5533-2016, la Corte de Constitucionalidad reconoció a los pueblos indígenas como comunidades preexistentes a la formación del Estado que cuentan con una tradición remota y una identidad ancestral desarrollada a lo largo de su historia, razón por la cual, se les debe reconocer derechos colectivos que faciliten la protección de su diversidad cultural y la preservación de sus formas de vida, así como de sus territorios y de ser consultados respecto a ellos.”<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 98.

<sup>25</sup> <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.24>. (Consultado 5 de octubre 2023)

## 2.4. Uso de material genético como conocimiento tradicional y forma de propiedad intelectual colectiva

Referirse al uso de la naturaleza en la propiedad intelectual, implica el uso de material o recurso genético<sup>26</sup>, biológico o vegetal. Tal es el caso de los conocimientos tradicionales de naturaleza técnica.

Los cuales contemplan los saberes íntimamente ligados al empleo de técnicas y prácticas para el uso, manejo y transformación de la naturaleza o el medio ambiente para la búsqueda del bienestar humano. Por ejemplo, el uso de plantas en la medicina o técnicas agrícolas para la agricultura de alimentación.

OMPI refiere que los recursos genéticos en sí mismos, “tal como se encuentran en la naturaleza, no son propiedad intelectual. No son creaciones de la mente humana y, por tanto, no pueden protegerse directamente como propiedad intelectual.”<sup>27</sup>

Sin embargo, “las invenciones basadas en material genético o elaboradas mediante los mismos y los conocimientos tradicionales, podrían ser contemplados por la propiedad intelectual, ya sea a través de una patente o, en el caso de las actividades de investigación y fitomejoramiento que pueden llevar a la creación de obtenciones vegetales, mediante un sistema *sui generis* que regule los derechos de obtentor”<sup>28</sup>.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> <https://dpej.rae.es/> (Consultado 27 de junio del 2022).

<sup>27</sup> [https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_10.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_10.pdf) (Consultado:14 de junio de 2022)

<sup>28</sup> *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*. (Ginebra: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1991) Acta No 91, Artículo 1, numeral iv.

<sup>29</sup> OMPI. Op. Cit. Pág 1.



Situación que resulta necesaria al observar casos reiterativos de biopiratería<sup>30</sup> o uso ilegítimo de conocimientos tradicionales sobre material vegetal desarrollado por comunidades indígenas al no existir un régimen *sui generis* de protección para este tipo propiedad intelectual.

Como ha sido visto en el caso de “plantas tradicionales como invenciones farmacéuticas de empresas extranjeras. Ejemplos de plantas son: la Ayahuasca o Yagé patentada por la empresa International Plant Medicine Corporation de EE.UU., la Leishmaniasis patentada por el Instituto Francés de Investigación Científica para el Desarrollo en Cooperación y la Quinoa patentada por dos investigadores de la Universidad de Colorado”.<sup>31</sup>

De ello se desprende, como indica Ferreti, una discusión, sobre la posibilidad de concesión de patentes a personas físicas o jurídicas distintas de las comunidades que originaron y desarrollaron esos conocimientos y que deben tener el control legítimo sobre ellos y en este sentido el debate sobre la posibilidad de proteger estos conocimientos que son hasta cierto punto de dominio público, sin el consentimiento de sus poseedores y en consecuencia encontrarnos frente apropiaciones indebidas. <sup>32</sup>

Implicación que no facilitaría la acreditación de lo novedoso que deber reunir una solicitud de protección de propiedad intelectual bajo la normativa nacional y la internacional que

---

<sup>30</sup> <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/76031>

<sup>31</sup> Grimalt, Francesca Llodrà. La Protección Jurídica de Los Conocimientos Tradicionales. Eco sostenible, no. 17: 39–51. Pág.3.

<sup>32</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 169.

aunque es más extensiva y novedosa, es muy incierta y poco específica para brindar una protección jurídica idónea.

Sumado a esto, como se ha expuesto, los regímenes de protección de la propiedad industrial como el derecho de patentes para proteger en determinado caso una semilla tradicional, son incompatibles con la titularidad del sujeto inventor o creador de la misma, además de la temporalidad de protección que brinda una patente, que en ningún caso será mayor de veinte años<sup>33</sup>, tanto al tenor de la regulación nacional como internacional.

## **2.5. Los conocimientos tradicionales sobre semillas como forma especial de propiedad intelectual colectiva**

La doctrina no es abundante en relación con las semillas tradicionales como una forma de propiedad colectiva, pero es ineludible el razonamiento que permite indicar que en todo caso son el producto de conocimiento tradicional producido y mantenido por las comunidades de esta naturaleza o pueblos indígenas en el caso de Guatemala.

Así lo permite entender la jurista Yaney Acea, cuando refiere que dichas prácticas son creaciones del intelecto humano y por ende inmateriales, sin embargo, al plasmar los mismos de manera tangible, dichos conocimientos, habría que identificar que se entiende por esto, ya que no es manifiesta la aplicación de la propiedad intelectual convencional.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Véase artículo 126 de la ley de propiedad industrial y artículo 33 de ADPIC (El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio)

<sup>34</sup> <https://cuba.vlex.com/vid/conocimientos-tradicionales-agricolas-principales-844712765>. (Consultado: 24 de enero del 2023)



Bajo esta valoración, se cuestiona la necesidad de precisar de un objeto contentivo del conocimiento para poder dotar de protección al mismo. Con lo cual cabe al preguntarse: “... ¿mezclar cultivos, utilizar las heces de animales para abonar la tierra precisan constituirse en formas corpóreas para su disfrute? En este sentido la respuesta no es afirmativa, ya que los conocimientos tradicionales agrícolas son informaciones, cuyo disfrute no depende de corporeidad alguna.”<sup>35</sup>

Con esta tendencia de ideas, es que el mejoramiento de semillas tradicionales por medio de prácticas, saberes ancestrales y consuetudinarios, han permitido la preservación y mejoramiento de semillas que subsisten de forma estable en los territorios de estos pueblos, constituyendo así en conocimientos tradicionales de carácter técnico de gran valor cultural, socioeconómico, alimentario, medicinal y ambiental no sólo para ellos si no para la humanidad.

En este aspecto es valioso lo apuntado por Laymert Santos, citado por Ferreti, quien postula que: “...los recursos materiales (plantas, animales) sólo sobreviven en el caso que el conocimiento tradicional sobreviva. En suma, los derechos intelectuales sobre recursos biológicos de una comunidad tradicional siempre tienen que referirse a la condición *sui generis* de estos dentro de ella.”<sup>36</sup> De esta manera se aprecia como en las semillas tradicionales que son una especie de conocimiento tradicional de naturaleza técnica, detentado por una comunidad que los pone en constante práctica, se materializa

---

<sup>35</sup> *Ibid.* Pág. 30.

<sup>36</sup> <https://gedos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 13 de septiembre del 2022)

una especie de propiedad intelectual colectiva sobre la titularidad de estos conocimientos y las semillas así obtenidas.

## **2.6. Sistema de patentes para la protección de semillas tradicionales**

La patente o derecho de patente, es el principal mecanismo dentro de la propiedad industrial para la protección de la creatividad del sujeto titular de una invención, de forma que se puede intuir la posibilidad de resguardar la titularidad de una invención como las semillas por medio de una patente. Cabe remarcar que para la propiedad industrial no es trascendente definir lo que es una invención, sino los elementos para la patentabilidad, siempre que se establezca que la invención es nueva, de suficiente actividad inventiva y de aplicación industrial.

Para entender estos elementos, es importante prever, como indica Ferreti, “que los conocimientos tradicionales se generan y desarrollan en forma distinta al conocimiento tecnocientífico moderno, por un tema cultural. Puesto que, para el Derecho de Propiedad Intelectual, y en las patentes, sólo operan cuando el conocimiento y la innovación generan ganancias, no cuando cumplen una función social.”<sup>37</sup>

Ferreti en este sentido comenta, “...con relación a los efectos de novedad no resulta relevante quién ha realizado la divulgación, aunque sea por una acción incorrecta, pues

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Pág. 231.



incluso si la divulgación ocurre antes de la solicitud del registro y la ha efectuado el propio inventor, la invención perderá la novedad.”<sup>38</sup>

Como se ha descrito, la novedad depende del estado de la técnica como criterio basado en el desarrollo científico, inminentemente técnico en el campo de aplicación que corresponda (medicina, biología, informática, etc.) que se pueda determinar por el estado de la disciplina especializada en el conocimiento del que se trate, a lo que se denomina “no divulgación previa”.

Seguidamente, se tiene la actividad inventiva como requisito obligatorio para la concesión de una patente. Este refiere a que una invención debe ser, además de novedoso, de suma creatividad, de aportación sin antecedentes, es decir, de gran ingenio que haga meritoria la protección a través del monopolio relativo de la patente.

Como último elemento, se debe apuntar sobre la “suficiente aplicación industrial”, como refiere el artículo 93 de la Ley de Propiedad Industrial de nuestro país, en cuanto que los requisitos esenciales de patentabilidad son: novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. Esbozo inspirado en instrumentos internacionales como el Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio<sup>39</sup>, de los que Guatemala es parte. Sobre este último elemento, Vandana Shiva, citada por Ferreti, expone que: “...una innovación debe tener potencialmente una aplicación industrial. Esto inmediatamente excluye todos los sectores que producen e

---

<sup>38</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 252.

<sup>39</sup> Véase considerando tercero y cuarto de la Ley de Propiedad Industrial, decreto 57-2000.

innovan fuera del mundo de organización industrial. La ganancia y la acumulación de capital son los únicos fines de la creatividad; el bien social no es más reconocido. Bajo el control de las corporaciones, ocurre la 'desindustrialización' de las producciones en pequeña escala en los sectores informales de la sociedad".<sup>40</sup>

De forma que la situación actual de protección de los conocimientos y semillas tradicionales en el país es contradictoria y escasamente desarrollada, puesto que, si bien existe un mínimo reconocimiento y posibilidad de patentar plantas conforme a la ley, también lo es que el Estado puede apartarse de esta posibilidad y acoger un sistema diferente, que, de no plantearse con un rigor técnico, será igualmente perjudicial.

Por esta razón, los conocimientos tradicionales no se ajustan al sistema de patentes, que por su naturaleza colectiva, no pueden constreñirse a un solo titular dentro de una determinada comunidad para requerir la autorización de una patente sobre una determinada semilla, lo que no se adapta a la dinámica de una comunidad indígena, que guarda relación de tradición con su actividad fitomejoradora de índole consuetudinaria.

Es decir, existe una dificultad fáctica en que toda una comunidad busque protección de su propiedad intelectual colectiva a través de una patente, dada la imposibilidad de acreditar la paternidad de la invención que es colectiva de forma permanente. Lo anterior, a pesar de los intentos del Congreso de la República de Guatemala, de regular el derecho

---

<sup>40</sup> Ferreti, *op. cit.* Pág. 273.



de obtentor, como figura *ad hoc* para el caso en concreto, como se abordará seguidamente.

## **2.7. Derechos de obtentor como protección para semillas tradicionales**

En este apartado se explora si los denominados derechos de obtentor, *contrario sensu* del sistema de patentes, resulta un mecanismo viable para proveer protección jurídica a los conocimientos tradicionales sobre semillas, o bien estas a últimas.

En este sentido, debemos definir el derecho de obtentor, iniciando por conceptualizar el concepto, de modo que obtentor es toda persona que crea o descubre y desarrolla una variedad vegetal, o sus causahabientes.<sup>41</sup>

Definición sucinta pero que nos insta a establecer en qué consiste el acto de desarrollar o mejorar una variedad vegetal, como actividad que se ha realizado históricamente por el ser humano de forma empírica, hasta su forma actual de industrialización con el uso de biotecnología, lo que a su vez se le conoce como fitomejoramiento.

De esta cuenta se desprende el derecho de obtentor como un derecho de propiedad intelectual sobre una invención de carácter técnico, lo que se ha traducido como obtención vegetal.

---

<sup>41</sup> <https://dpej.rae.es/> (Fecha de la consulta: 08/03/2023)

Sin embargo, tal conceptualización no puede realizarse dejando fuera el hecho de que las obtenciones vegetales no son exclusivamente de laboratorio dentro de grandes empresas. En virtud de esto debemos analizar quienes se encargan de esta labor, y como se producen las normas que lo regulan.

Por esto es atinado establecer que existe una diferencia entre obtentor y fitomejorador, siendo este último definido como aquel sujeto que realiza un "...conjunto de operaciones que partiendo de un grupo de individuos cuyas cualidades no se encuentran en la condición requerida, permite obtener otro grupo capaz de reproducirse, que se denomina cultivar y que constituye un progreso en algunas características, como un medio para satisfacer, cada vez en mejor forma, las necesidades de la humanidad".<sup>42</sup>

Otra definición nos permite establecer que el "fitomejoramiento tradicional involucra el cruzamiento repetido de grandes números de plantas con características deseables (rendimiento, resistencia a enfermedades y plagas, tolerancia a sequía, etc.), confiando que tales características puedan ser combinadas de manera estable en un solo germoplasma".<sup>43</sup>

Dicho de otro modo, se puede entender como una "técnica de investigación mediante la cual se cruzan distintas variedades de una misma especie vegetal con el objetivo de mejorar sus características genéticas logrando así plantas más resistentes."<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup>[https://www.conacyt.gov.py/sites/default/files/upload\\_editores/u454/Manual-Fitomejoramiento.pdf](https://www.conacyt.gov.py/sites/default/files/upload_editores/u454/Manual-Fitomejoramiento.pdf). (Consultado el 08/03/2023)

<sup>43</sup>[https://www.agrobanco.com.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MEJORAMIENTO\\_GENETICO\\_Y\\_BIOTECNOLOGICO\\_DE\\_PLANTA\\_S.pdf](https://www.agrobanco.com.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MEJORAMIENTO_GENETICO_Y_BIOTECNOLOGICO_DE_PLANTA_S.pdf) (Consultado: 2 de noviembre del 2023)

<sup>44</sup><https://www.derechosintelectuales.gob.ec/el-mejoramiento-de-variedades-una-solucion-para-la-producción/> (Consultado: 2 noviembre 2023).



Con lo anterior es clave entender que no todo obtentor es fitomejorador y viceversa, es decir, no necesariamente el obtentor será el titular de la invención y del derecho patrimonial y moral, y el fitomejorador quién realizó las operaciones técnicas para la obtención, podrá o no ostentar la paternidad moral de la invención. Ello resultará así por virtud de la relación de dependencia o contratos laborales entre ambos sujetos y conforme a los instrumentos internacionales de esta materia.<sup>45</sup>

Lo que nos adentra a conocer la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, o UPOV por sus siglas, organismo de carácter intergubernamental independiente que tiene por objeto promover la creación de disposiciones de derecho de propiedad intelectual para la efectiva protección de las obtenciones vegetales con un conjunto normativo especializado para garantizar el esfuerzo inventivo de los fitomejoradores que invierten altos costos en el estudio y desarrollo de obtenciones.<sup>46</sup>

Producto de este interés la UPOV administra el Convenio de la UPOV, al que nos referiremos en este sentido por sus siglas, cuyo fin es asegurar que sus miembros reconozcan los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales al concederles un derecho de propiedad intelectual, con fundamento en un conjunto de principios definidos para la actividad de fitomejoramiento, convenio que ha tenido ediciones conocidas como actas de 1961, 1978 y 1991.

---

<sup>45</sup> Morales y López. Op. Cit. Pág. 383.

<sup>46</sup> [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2006/04/article\\_0004.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/04/article_0004.html) (Consultado el 8/03/2023)

## 2.8. Contenido del derecho de obtentor según UPOV

En su más reciente versión del convenio, en el acta de UPOV de 1991, su artículo 1, inciso a) subinciso iv) expresa que “se entenderá por obtentor la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad”.

Pero cómo debe entenderse entonces ello, Ruiz Muller, citado por Ferreti advierte que: “Los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales “confiere al creador de una nueva variedad vegetal que cumpla con los requisitos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad, el derecho de impedir que terceros no autorizados utilicen o comercialicen esa variedad o su material de reproducción. Un ‘Certificado de Obtentor’ constituye una suerte de patente ad hoc, especialmente diseñada para proteger nuevas variedades creadas por el ingenio humano”.<sup>47</sup>

Es así que podemos intuir que, la protección de obtenciones vegetales es un símil de las patentes de propiedad industrial aplicada al material vegetal, que poco se ajusta a la búsqueda de protección de las semillas tradicionales frente a apropiaciones indebidas. Lo dicho anteriormente, es al revisar los alcances de la protección del derecho de obtentor, que para UPOV, del cual 78<sup>48</sup> países son miembros hasta el 18 de septiembre del 2022, excluyendo a Guatemala quien sí inició el proceso de adhesión, es el instrumento más especializado en el tema de obtenciones vegetales.

---

<sup>47</sup> <https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 8 de marzo del 2023)

<sup>48</sup> <https://www.upov.int/export/sites/upov/members/es/pdf/status.pdf> (Consultado el 8/3/2023)



De importancia es su Artículo 14, que refiere: "...se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida: i) la producción o la reproducción (multiplicación), ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación, iii) la oferta en venta, iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización, v) la exportación, vi) la importación, vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), supra."

Conforme lo anterior, vemos que es bastante profusa la protección del derecho de obtentor en cuanto a la disposición de material genético de una variedad protegida sin autorización del obtentor, salvo los casos de exclusión por el propio convenio que se refieren al uso de la variedad protegida para fines de fitomejoramiento en contextos de investigación u otros actos privados con fines no comerciales.

Lo cual le ha puesto al referido instrumento en el centro de críticas por defensores de la diversidad y los derechos sociales de las comunidades tradicionales e indígenas al estimarse que es sumamente escueto de forma sorprendentemente conveniente a favor de las transnacionales semilleras, en el sentido que no excluye a las variedades criollas y tradicionales como variedades vegetales pueden ser patentadas, sino únicamente exige que se cumpla los requisitos de nueva, distinta, homogénea y estable.<sup>49</sup> Lo que se ha visto de forma negativa, al no excluir que se patente como obtención vegetal cualquier varietal existente de forma silvestre, criolla o uso de tradicional por las

---

<sup>49</sup> Artículo 5, del Acta de UPOV de 1991.



comunidades indígenas de Guatemala, tomando en cuenta que muchos países en vías de desarrollo como el nuestro no cuentan con bancos de germoplasma o registros públicos de variedades vegetales.

Sobre este análisis Morles y López exponen que: "...upov, en el acta de 1991, no pone atención alguna ni señala expresamente que, para que la variedad sea protegible, los cuatro elementos definitorios, que son en principio cualidades otorgadas a la planta por evolución, deberán ser el resultado de la introducción de los nuevos caracteres por medio del trabajo humano. Se deja a la interpretación, lo cual genera confusión sobre el origen y naturaleza de la variedad a proteger (...)." <sup>50</sup>

Señalamientos como este son los que generan críticas al UPOV, que, aunque parece lógico que una variedad vegetal existente no cumple con los requisitos de novedad exigidos para una obtención, también lo es que resulta imposible para la autoridad que administre los títulos de obtención, saberlo, pues las variedades criollas o a tradicionales muchas veces no existen en registros internacionales ni locales.

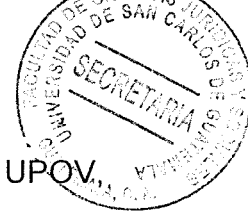
Por ello concluyen los referidos autores que: "Consecuentemente puede interpretarse que el descubrimiento de una variedad vegetal natural puede ser protegido legalmente como derecho de obtentor, lo cual es una falacia jurídica ya que un bien producto de la acción transformadora de la naturaleza no puede tener un propietario <sup>51</sup> particular." <sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Morales y López. Op. Cit. Pág. 149

<sup>51</sup> Op. Cit. Pág. 150.

<sup>52</sup> Ibid. Pág. 150.



Sumado a este cuestionamiento, también se ha advertido que el Convenio de UPOV, resulta demeritante del fitomejoramiento basado en los conocimientos tradicionales de naturaleza técnica, y en consecuencia las obtenciones vegetales de este carácter (tradicional), puesto que abre la posibilidad a que cualquier sujeto amparado por convenio UPOV se sirva deliberadamente de éstas para generar otras obtenciones.

Dicho de otro modo, para UPOV en su acta de 1991, es permisivo, ético y válido que se utilice el conocimiento tradicional plasmado en los varietales criollos o tradicionales por generaciones de fitomejoradores empíricos de comunidades tradicionales, sin una justa recompensa o distribución equitativa de las ganancias.

En este sentido crítico Morales y López refieren que "...el concepto de material biológico y material genético tal como se encuentra en la naturaleza no es muy exacto. Antes bien es muy amplio y ambiguo, y en él se cobijan las especies y sus variedades producto del trabajo social anónimo, o sea aquellas que han sido mejoradas por métodos empíricos por muchos siglos. Éstas ya no son únicamente un producto natural, sino inducido y, por tanto, un producto social y a la vez fuente de variabilidad de otras que en el convenio UPOV se denominan como variedades nuevas. Éstas, en un proceso constante de mejoramiento, constituyen hoy los acervos y reservas de alimentos de la humanidad."<sup>53</sup>

De manera que "los requerimientos de uniformidad y estabilidad conllevan una exclusión a los campesinos de solicitar protección de la Unión Internacional para la Protección de

---

<sup>53</sup> Morales y López. Op. Cit. Pág. 173.



las Obtenciones Vegetales (UPOV) hacia sus variedades, ya que las variedades de los campesinos son por naturaleza inestables y se encuentran en constante evolución.”<sup>54</sup>

Este análisis sobre el fitomejoramiento es justamente el caso de las semillas tradicionales usadas por pueblos indígenas que de forma ancestral y consuetudinaria, han conservado a través de técnicas agrícolas, las que han dado lugar a obtención de cultivares bien adaptados a su entorno que forman parte de la agrobiodiversidad en que habitan dichas comunidades.

Sobre este aspecto Farias refiere que: “Toda variedad vegetal es una obra humana de carácter colectivo, comparable a una pintura o una escultura en cuanto a la creatividad involucrada, y asimilable a un lenguaje en cuanto al carácter colectivo de su creación. Las variedades comerciales modernas no son una excepción a este carácter de obra común. El trabajo genético hecho por pueblos, comunidades y familias agricultoras a través de siglos y milenios es incomparablemente mayor al trabajo hecho por obtentores comerciales.”<sup>55</sup>

Importante también es mencionar, lo que advierte Golay, en el sentido que “el sistema de la UPOV prohíbe a los campesinos vender semillas protegidas, y una revisión en 1991 de la Convención que se aplica a unos 30 países en desarrollo, les prohíbe intercambiar dichas semillas.”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Golay, Christophe. El derecho a las semillas y los derechos de la propiedad intelectual. Pág. 3.

<sup>55</sup> <https://ipdrs.org/index.php/nuestra-produccion/dialogos/dilogo/240>. (Consultado: 12 de noviembre de 2023).

<sup>56</sup> Golay, Christophe. Op. Cit. Pág. 3.



Situación que podría atentar en muchos aspectos contra comunidades indígenas, como impedir la agricultura autosostenible y la soberanía alimentaria, así como la conservación de la biodiversidad, sin mencionar la afectación cultural.

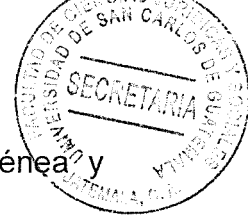
Por lo que es evidente con lo enarbolado, que los derechos de obtentor como una rama de la propiedad industrial, son excluyentes de la protección jurídica que se busca para las semillas tradicionales.

## **2.9. Situación del derecho de obtentor en Guatemala**

En el caso nacional, el derecho de obtentor lo encontramos regulado en la Ley de Propiedad Industrial, la cual le da tratamiento de invención al fitomejoramiento, por lo que dicho reconocimiento al igual recibe el nombre de patente, y no derecho de obtentor.

Por otra parte, los requisitos exigidos para una patente de variedad vegetal en la referida ley, siguen bastante los principios de la obtención vegetal plasmados por UPOV y a su vez los preceptos de las patentes de invención recogidos en ADPIC.

Lo cual se aprecia así, al no diferenciar patente de derecho de obtentor, como lo refiere ADPIC en su Artículo 12 que todo será susceptible de patente si reúne los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial, pero la Ley mencionada, por su parte, en su artículo 93 refiere que para el “caso específico de una variedad vegetal, serán



condiciones de patentabilidad para la misma el ser nueva, distinta, homogénea y estable.” Lo cual es idéntico a lo preceptuado por UPOV en su artículo 5.<sup>57</sup>

Situación que como se ha advertido, no admite posibilidad para dotar de protección jurídica a las semillas tradicionales, toda vez que la normativa nacional es una adaptación poco singular de dichos instrumentos internacionales.

Sin embargo, Guatemala a través del Congreso de la República a través del Decreto 19-2006, aprobó dicho convenio UPOV en su última revisión de 1991, con lo cual inició como Estado los procedimientos para adherirse y eventualmente ser miembro de la Unión. Lo cual implica, que se ha iniciado el procedimiento para formalizar la adhesión que culmina a través de la promulgación de una ley que regule el derecho de obtentor bajo los preceptos generales del Convenio UPOV.

Ello dio lugar que el Congreso de la República de Guatemala decretara la ley 19-2014, contemplando los preceptos de este Convenio, sin embargo, dicho decreto fue derogado por este órgano legislativo, después del pronto rechazo del mismo por sectores de las comunidades indígenas y rurales del país.

Con lo cual Guatemala no ha formalizado su adhesión a UPOV, intentando nuevamente promulgar la ley necesaria para tal efecto y por ello con fecha trece de septiembre el pleno del Congreso de la República de Guatemala aprobó para su trámite la iniciativa de

---

<sup>57</sup> Artículo 5 Condiciones de la protección 1) [Criterios a cumplir] Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea i) nueva, ii) distinta, iii) homogénea y iv) estable. Acta de UPOV 1991.



ley número 6283 que dispone aprobar “Ley para la Protección de Obtenciones Vegetales”, la cual se encuentra en espera de dictamen en la comisión de Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca de ese organismo.<sup>58</sup>

Iniciativa que se ciñe a los preceptos de UPOV, estableciendo en su Artículo 7<sup>59</sup>, los mismos requisitos de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad, sin abordar lo relacionado a los derechos de propiedad intelectual colectivos de carácter técnico sobre semillas tradicionales de los pueblos indígenas.

De modo que, si bien la iniciativa en su Artículo 4 establece prohibición de reclamar como obtención o variedad nueva “especies vegetales silvestres, nativas, criollas, originarias, autóctonas o endémicas de la biodiversidad guatemalteca”, lo cual es materialmente difícil, sino imposible, sin un registro o banco de estas especies.

Es decir, como se ha pronunciado en la discusión doctrinaria de los citados autores, siempre existirá un riesgo de tomarse como variedad nueva, una especie que siempre ha existido por ser nativa o por ser una obtención de índole tradicional.

Por lo que, como se ha esbozado, en el caso de Guatemala, no se presenta ningún instrumento vigente que regule y reconozca protección jurídica para semillas tradicionales de forma óptima.

---

<sup>58</sup> [https://www.congreso.gob.gt/noticias\\_congreso/10302/2023/3](https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/10302/2023/3) (Consultado: 8 de enero del 2024)

<sup>59</sup> [https://www.congreso.gob.gt/detalle\\_pdf/iniciativas/6012](https://www.congreso.gob.gt/detalle_pdf/iniciativas/6012). (Consultada: 27 de septiembre de 2023)







## CAPÍTULO III

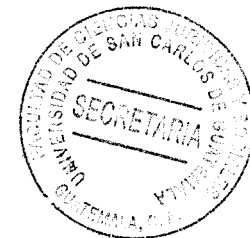
### **3. Protección de las semillas tradicionales en el marco internacional**

En el desarrollo de la conceptualización de la propiedad intelectual que ciernen los conocimientos tradicionales y su compleja naturaleza, se presenta una relación con distintos instrumentos normativos de carácter internacional que regulan algunos aspectos de propiedad intelectual.

Por lo que, en relación a la propiedad intelectual sobre las semillas tradicionales, se ha podido concatenar que también es un tema de derechos colectivos y en cuanto ello es pertinente explorar y escudriñar la normativa internacional atinente.

#### **3.1. Instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en materia ambiental o biodiversidad**

Según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y lo que sucede con los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie (diversidad genética) que permiten la combinación de múltiples formas de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el mundo.



- Convenio Sobre la Diversidad Biológica de 1992

Del cual Guatemala es parte desde 1995, no sistematiza alguna protección jurídica de las semillas tradicionales a través de un mecanismo especializado de propiedad intelectual colectiva, sin embargo reconoce la importancia conservar la diversidad biológica; usar sosteniblemente sus componentes y distribuir justa y equitativamente los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.

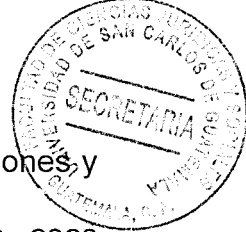
Asimismo, es un antecedente normativo positivo en el ámbito jurídico convencional que propende a reconocer la participación e importancia de los pueblos indígenas en la creación de conocimiento y preservación del material genético (semillas), sin embargo no reconoce prioridad a los pueblos por sobre estos conocimientos.

Es entonces una normativa que se limita a reconocer la importancia de “compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.”<sup>60</sup>

Lo cual tiene especial desarrollo en el artículo 8 literal j) de este cuerpo normativo al estipular: “Cada Parte con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, con

---

<sup>60</sup> <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convenio-la-diversidad-biologica> (Consultado: 03 de mayo 2023)



la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.”<sup>61</sup>

## Protocolo de Nagoya Sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

Guatemala es parte desde 18 de junio del 2014, de este instrumento que tiene como función desarrollar los preceptos generales plasmados en el Convenio Sobre Diversidad Biológica, en igual orden traza directrices para el acceso de material biológico.

Contemplando inclusive material y conocimientos tradicionales en poder de pueblos indígenas, lo cual, por virtud de este protocolo, en principio será siempre de forma justa, equitativa y con pleno respeto y consentimiento informado de los pueblos indígenas.

Situación que se desprende en pasajes como su Artículo 5.2 que refieren al deber de los Estados en: “adoptar las medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales (...).”

Sin embargo, dicho instrumento, si bien es asidero que brinda reconocimiento a los pueblos indígenas como sujetos directos que intervienen en la mejora y conservación de



material genético, también contempla la importancia de reconocer su participación en la distribución justa y equitativa de los mismos, más no brinda un mecanismo jurídico *ad hoc* para protección de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos sobre semillas.

En igual sentido, otras disposiciones, se enfocan en el desarrollo de medidas legislativas, administrativas o de políticas necesarias para acceder al conocimiento tradicional sobre material genético, dejando a discreción de los Estados parte, conforme a su situación nacional, la implementación de estas normas.

Lo cual implica el compromiso de identificar estos conocimientos tradicionales y ofrecer una protección jurídica a disposición de los pueblos para el caso de semillas tradicionales, pero a mi criterio de una forma accesorio a fines de explotación.

Por lo tanto, si bien el CDB<sup>62</sup> y el Protocolo de Nagoya respecto a los conocimientos tradicionales, tiende a aproximarse de manera técnica al abordar la complejidad del fenómeno que es la relación entre conocimientos tradicionales, recursos fitogenéticos y comunidades indígenas y reconocer su valor ambiental incalculable.

Éstos no terminan de trazar una solución oportuna (como buen instrumento internacional), pues esto es un deber intrínseco de cada estado o nación, pero advierten que esto debe realizarse siempre tomando en cuenta afectados en esta dinámica: las comunidades indígenas.

---

<sup>62</sup> Convenio Sobre la Diversidad Biológica, como se le conoce por sus siglas.



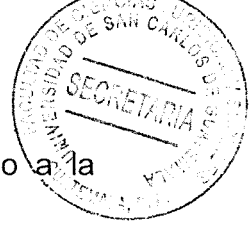
Para así poder arribar a una normativa interna que se nutra del profuso trabajo del Convenio Sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Nagoya, que reconociéndolo como un esfuerzo de derecho internacional, tiende a estar influido por las fuerzas más hegemónicas de la negociación.

Es por esta razón, que aun reconociendo que el CBD y el Protocolo de Nagoya, so pena de poder ser catalogados como esfuerzos de visión más economicista que pretenden instrumentalizar la buena fe del derecho internacional, para poder marcar el camino a una normativa nacional de los estados parte que permita una “participación y justa repartición en los beneficios” para las comunidades indígenas.

No sin dejar de reconocer que, en el caso de Guatemala, no ha podido como Estado y sociedad discutir y consensuar conceptos tan importantes como la propiedad colectiva de derechos de propiedad intelectual sobre material genético tradicional.

Idealmente, como lo contempla el propio Protocolo en el Artículo 4.2 que refiere: “Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.”

Y sobre este orden situacional es que se avizora que, desde el temor al mundo globalizado y en congruencia con las voces más críticas sobre estos instrumentos, se



teme una disfrazada ecuanimidad con tintes de reconocimiento poco ajustado a la realidad.

Sin embargo, corresponde a la fuerza axiológica del Derecho, la cual debemos orientar hacia la protección de los derechos de quienes se hallen en vulnerabilidad, encontrar como poder aplicar y sistematizar el CBD y el protocolo de Nagoya, en consonancia con la Constitución Política de Guatemala y los instrumentos en material de derechos humanos, como lo refiere el Artículo 4.1 del Protocolo, que éste “no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.”

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con voto favorable de Guatemala, es de vital importancia, al ser el primer instrumento internacional en contemplar de forma exhaustiva dimensiones de los derechos humanos de los pueblos indígenas desde la naturaleza colectiva. Instrumento que resulta un avance trascendental al reconocer el derecho de los pueblos sobre las semillas y reconocer la propiedad intelectual sobre sus conocimientos tradicionales.

- Declaración Americana Sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas

Aprobada en la segunda sesión plenaria de la asamblea de la Organización de los



Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016, con voto a favor de la declaración por parte del Estado de Guatemala.

### **3.2. Instrumentos internacionales contentivos del derecho a las semillas**

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Instrumento aprobado por la Asamblea General de la ONU en 17 de diciembre de 2018 durante la sesión 73 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto en contra por parte de Guatemala.

Sim embargo, es importante mencionarlo toda vez que declara como ningún otro instrumento anteriormente conocido, el derecho a las semillas como un derecho de los pueblos indígenas y rurales.

Así lo desarrolla el referido instrumento en el Artículo 19, al establecer de forma pormenorizada diversas aristas referentes al derecho a las semillas, por lo que deviene en un importante referente normativo al incluir nociones generales como el derecho a proteger los conocimientos tradicionales sobre recursos fitogenéticos y el derecho a participar en la toma de decisiones sobre estos.



Valioso también es que reconoce en este ámbito “el derecho a conservar, utilizar, intercambiar y a vender las semillas o el material de multiplicación que hayan conservado después de la cosecha.”<sup>63</sup>

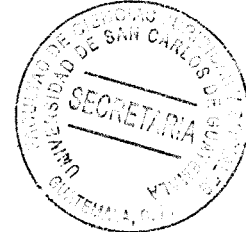
Es también notable el compromiso que se declara para que los estados busquen la regulación del fenómeno de las semillas y los conocimientos tradicionales al indicar que: “Los Estados velarán por que las políticas relativas a las semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales u otras leyes de propiedad intelectual... respeten o tengan en cuenta los derechos, las necesidades y realidades de los campesinos a de otras personas que trabajan en las zonas rurales.”

No obstante, como se indicó, Guatemala no se pronunció a favor de este instrumento declarativo, es de importante valor jurídico y técnico para poder abordar la búsqueda de protección jurídica para semillas tradicionales de los pueblos indígenas.

---

<sup>63</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N18/350/43/PDF/N1835043.pdf?OpenElement> (Consultado: 29 de junio de 2023)





## CAPÍTULO IV

### 2. Hacia un sistema *suigénis* de protección jurídica para semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas en Guatemala

Sin ánimo de ser repetitivo, es preminente advertir que lo abordado hasta este punto, es lo que nos permite postular la necesidad de implementar protección a través del derecho para las semillas en cuestión y dotar de certeza jurídica muchos aspectos de la vida en sociedad, pero sobre todo a los pueblos indígenas.

Para este cometido se ha indicado a través de la discusión doctrinaria que es erróneo y peligroso la búsqueda de esta protección a través del sistema de patentes amparado el ADPIC y la Ley de Propiedad Industrial nacional que no reconocen el *summum* de la naturaleza de los conocimientos tradicionales.

“Esta apreciación encuentra sus críticas en quienes afirman que el sistema de propiedad intelectual resulta insuficiente al regular de manera diferente la protección de estos intangibles y considerar a las comunidades (con su cosmovisión, tradición de transferencia del conocimiento y, en general, su dinámica) “titulares” de estos derechos.”<sup>64</sup> Por consiguiente, es importante poder establecer como el conocimiento plasmado a través del uso de semillas tradicionales, supone un esfuerzo creativo y corroborable de conservación y mejora en las semillas que originan cultivos que

---

<sup>64</sup> <https://doi.org/10.18601/16571959.n29.02>. (Consultado 29 de junio 2023).



cumplen las características esenciales de distintividad, homogeneidad y estabilidad como lo exige actualmente el sistema de propiedad intelectual vigente, pero que no podrían encuadrarse en los supuestos normativos que exigen “novedad” y utilidad comercial.

De esta cuenta estima Ferreti, que al referirnos a la protección a través de un sistema *sui generis*, para semillas tradicionales, debemos tener en cuenta que ante los conocimientos tradicionales de carácter técnico, es imprescindible determinar el valor patrimonial y el valor moral de estos conocimientos<sup>65</sup>. En este orden, el valor patrimonial consistiría en que los pueblos indígenas “deben tener el derecho a veto, de oponerse a cualquier utilización que vaya en contra a sus voluntades, sea por cualquier razón.”<sup>66</sup>

Siguiendo lo expuesto por la jurista, el valor moral es “...un componente vital de un sistema *sui generis*, debido a su función específica en la protección y la conservación de la identidad cultural de las comunidades tradicionales, incluidos aquellos elementos de los conocimientos tradicionales que no deben ser utilizados comercialmente.”<sup>67</sup> Complementando esta aseveración, una protección *sui generis* debe tener la posibilidad para las comunidades indígenas de poder reivindicar la paternidad o autoría frente a usos tratos de sus conocimientos que menoscaben su propia identidad o propósito de su creación.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 437.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.*

<sup>68</sup> *Ibid.*



Esto es de especial trascendencia inclusive cuando un determinado conocimiento tradicional haya sido negociado bajo cualquier título para su uso a favor de terceros, sin que por ello el derecho moral pueda ser perjudicado y debe continuar perteneciendo a la comunidad indígena titular de los derechos.<sup>69</sup>

“Lo anterior puesto que, por un lado, como se advirtió, el derecho de autor parte del supuesto de un sujeto determinado a quien se le pueda endilgar la creación de la obra y en principio la titularidad; igual situación sucedería en materia de la propiedad industrial (cualquiera sea la herramienta otorgada), pues dentro de la respectiva comunidad habría que delegar u organizar la representación del derecho frente a terceros, y justamente esto nos lleva al otro factor, y es que el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual desde las comunidades se encuentra seriamente mermado por el desconocimiento y la falta de identificación con este sistema.”<sup>70</sup>

Debiendo tener en cuenta que muchas veces los derechos sobre un determinado conocimiento tradicional sin duda alguna por su quid serán en muchas ocasiones pertenecientes a más de una sola comunidad y en más de una sola región, lo que, aunado a su naturaleza diversa, robustece la falencia del estado de Guatemala en conceder las condiciones normativas para dotar de certeza jurídica a los pueblos indígenas.

---

<sup>69</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 440.

<sup>70</sup> Ceballos Delgado. Op. Cit. Pág. 43.



#### 4.1. Concepto de sistema *suigeneris*

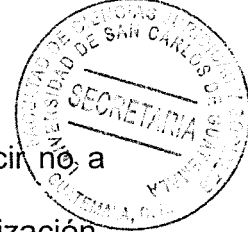
Concretamente, debemos entender por un sistema *sui generis* de protección, como aquel que es especialmente sistematizado en función de un fenómeno específico y por tal virtud este será único en su especie, no preexistente ni formado a partir de un símil.

Yaney Acea, estima que se podrá estar ante un sistema *sui generis* de protección "...de conocimientos tradicionales agrícolas, donde tengan relevancia nociones tales como, propiedad colectiva (en los casos en que proceda), derecho consuetudinario, vigencia perpetua de la protección, valor de los conocimientos como base del desarrollo de las comunidades más allá del valor comercial o económico, conservación del conocimiento como parte del patrimonio cultural de los pueblos, vínculo indisoluble de los conocimientos a la tierra y las comunidades, intercambio de conocimientos entre los pueblos y carácter de la transmisión (intergeneracional o entre poseedores)."<sup>71</sup>.

En este sentido, OMPI concibe los sistemas *sui generis* como el sistema que ofrece: "una mayor flexibilidad para adaptarse a las circunstancias particulares que surjan de las características técnicas de las invenciones en el ámbito de las obtenciones vegetales, tales como la innovación y la divulgación. Cualquier referencia a un sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos tradicionales no implica que se deba crear un mecanismo jurídico a partir de la nada. La propiedad intelectual en esencia abarca la

---

<sup>71</sup> Acea Valdés, Yaney. Op. Cit. Pág. 39.



protección de activos intangibles, confiriendo a sus titulares el derecho de decir no, a terceros que quieran utilizar, reproducir o fijar el objeto de protección sin autorización, así como el derecho a decir sí a aquellas personas que soliciten acceso autorizado a tal o cual objeto protegido.”<sup>72</sup>

Delgado por su parte refiere que “Los sistemas *sui generis* tienen como objetivo principal evitar que terceros ajenos a las comunidades utilicen los conocimientos tradicionales sin contar con su autorización. Estos sistemas han sido adoptados en países como India, Panamá, Ecuador, Portugal y Perú, con adaptaciones puntuales al sistema de propiedad intelectual. Justamente por ello se denominan *sui generis*, pues si bien el sistema aplica los derechos de propiedad intelectual, no lo hace de manera estricta.”<sup>73</sup>

Sobre esta posibilidad, el caso de India presenta avanzado desarrollo. De manera que desde el año 2001, se cuenta en este país, con la Ley de Protección de las Variedades Vegetales y de los Derechos de los Agricultores.

La cual fomenta y permite registrar variedades tradicionales, las cuales se reconocen como variedades “conocidas” y “variedades de los agricultores<sup>74</sup>”, definiendo amplia y claramente estos conceptos para poder diferenciarlos de un fitoderivado que reúna los requisitos de obtención vegetal nueva.

---

<sup>72</sup> <https://doi.org/10.18272/iu.v7i10.663> (Consultado el 13 de abril de 2023)

<sup>73</sup> <https://doi.org/10.18601/16571959.n29.02>

<sup>74</sup> <https://hdl.handle.net/20.500.12650/3688> (Consultado: 5 de mayo de 2023)



De manera que para todo registro de una variedad vegetal, en esta ley se exige un documento denominado “pasaporte”, que debe contener toda la información de las líneas parentales de las que se origina la variedad, junto con la ubicación geográfica en la India de donde se tomó el material genético, junto con información relativa a la contribución, si la hubiere, de cualquier agricultor, comunidad rural, institución u organización en la obtención, derivación o desarrollo de la variedad.<sup>75</sup>

En este orden, se exige también una declaración jurada de que el material genético o material parental adquiridos para la selección, evolución o desarrollo de la variedad, ha sido adquirido legalmente.

En el caso de India, la ley en cuestión regula también causales de rechazo a la inscripción, un plazo de oposición a la misma y a posteriori, causales de revocatoria de las mismas basadas en omisión o mal uso de la información sobre las especies vegetales o su divulgación previa<sup>76</sup>.

Lo que resulta en el caso de India, en una legislación compleja y ambiciosa respecto de la protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos biológicos mediante un programa de identificación exhaustiva de los recursos disponibles y sus conocimientos asociados, y de elaboración y publicación de registros amplios y en constante alimentación, sin mencionar la extensa previsión del acceso a los recursos biológicos y la distribución de los beneficios que se deriven de dichos acceso y usos.<sup>77</sup>

---

<sup>75</sup> <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/128109> (consultado el 05 de mayo de 2023)

<sup>76</sup> Pertuzé, et al. Op. Cit. Pág. 41

<sup>77</sup> *Ibíd.* Pág. 49.



Sobre normativas con similar reconocimiento, Ceballos indica que podemos “mencionar a Brasil, con el Decreto Ley 2186-16 de 2001 sobre acceso al patrimonio genético, a la protección y al acceso a los conocimientos tradicionales conexos (“Medida del Brasil”); India, con la Ley de Diversidad Biológica de 2002; Perú, con la Ley n.º 27.811 de 2002 sobre el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos genéticos; Portugal, con el Decreto Ley n.º 118 de 2002 sobre el registro, conservación, custodia legal y transferencia de material vegetal autóctono.”<sup>78</sup>

Ejemplificador resultan entonces estos avances normativos sin los cuales no es posible afirmar el reconocimiento y protección para semillas tradicionales, no obstante, el apogeo de la propiedad intelectual a nivel mundial, que se percibe reticente a los conocimientos tradicionales y sus poseedores.

- Contenido de un sistema *sui generis* de protección para semillas tradicionales

Entendido lo que debemos comprender por un sistema *sui generis*, debemos abordar las dimensiones de este y en esta parte nos referimos en todo caso a las vertientes puras del derecho que debe contener toda norma jurídica en su conjunto y contexto, el abordaje de lo positivo y negativo en sus relaciones jurídicas.

---

<sup>78</sup> Ceballos. Op. Cit. Pág. 46.



- Contenido negativo

Con ello se hace referencia al orden prohibitivo de las normas que integren un sistema de protección, esto implica, para el caso de los conocimientos tradicionales, la protección de los intangibles de las manifestaciones inventivas de carácter colectivo de los pueblos indígenas.

Pero también la taxativa prohibición de los usos no autorizados de estos conocimientos por terceros con una pormenorización evidente y previsión de las situaciones de excepción justificadas por razón de utilidad pública, cuando proceda conforme a un procedimiento claro.

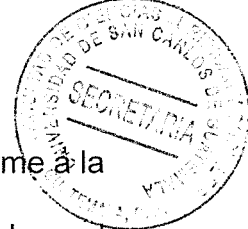
Ceballos, sobre el contenido de esta propiedad así lo estima cuando indica: “En este apartado habrán de definirse los derechos conferidos a las comunidades, los cuales en términos generales tendrían una esencia similar a los derechos de propiedad intelectual, es decir un *ius prohibendi* que las faculta para autorizar o prohibir el acceso y uso sobre sus conocimientos tradicionales.”<sup>79</sup>

Esto no es más que encaminar la cualidad normativa dura del derecho a regular derechos de las comunidades indígenas en el uso, goce, disfrute y disposición colectiva sobre sus invenciones, como es el caso de las semillas tradicionales y las prohibiciones que tendrán terceros frente a esta situación.

---

<sup>79</sup> Ceballos. Op. Cit. Pág. 70.





Esto a su vez implica reconocer derechos positivos que debemos abstraer conforme a la doctrina y poder plasmarlos en la norma jurídica para el desarrollo de la paternidad moral y material de las invenciones de los referidos pueblos.

Asimismo como lo postula Ceballos, la dimensión negativa del sistema *sui generis* de protección debe contener al menos las facultades de: “–Autorizar o prohibir el uso, la modificación, la distribución y la reproducción de los conocimientos tradicionales con fines comerciales. –Impedir la apropiación de los conocimientos tradicionales por terceros ajenos a las comunidades. –Exigir que los terceros autorizados a acceder y utilizar los conocimientos tradicionales indiquen la comunidad generadora del respectivo conocimiento tradicional.”<sup>80</sup>

Es así entonces, como un sistema *sui generis* debe recoger los beneficios del derecho de patente desde este sentido negativo, es decir gozar el titular de la facultad de impedir a todo aquel que no cuente con su consentimiento, de la realización de aquellos actos que configuran la paternidad moral y patrimonial.<sup>81</sup>

Pero expulsando las incompatibilidades del sistema de patentes para esta especie de propiedad intelectual, a saber: el plazo de protección y la titularidad individual. Esta protección negativa será siempre en aras de proteger la propiedad intelectual colectiva y el valor inmaterial de las ideas que han tomado una representación sensible en el seno de estas comunidades, como el caso de las semillas tradicionales.

---

<sup>80</sup> Ceballos. Op. Cit. Pág. 71.

<sup>81</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 225.



Especialmente frente a intentos de apropiación fundados en estos mismos conocimientos, que son insuficientes de creatividad y novedad, pero que con o sin mala fe, o en todo caso por ignorancia de la poca novedad del esfuerzo creativo que se pretende reclamar como propio, atentan contra las semillas tradicionales.

Esto, a criterio de Ferreti, es lo que para el caso de la propiedad colectiva de esta naturaleza debe abordarse desde la figura de la licencia, como mecanismo más adecuado y medible para la no transgresión de la integridad de los conocimientos tradicionales.<sup>82</sup>

Lo cual pormenorizadamente deberá autorizarse para fines determinados de forma restrictiva y limitada siempre que no altere su naturaleza original conforme al uso de la comunidad y su cosmovisión.

Sobre esta arista, la autora estima que: "...es importante señalar que las comunidades tradicionales pueden "negociar" sus conocimientos bajo licencia y no cesión. La licencia es entendida como el derecho de usar o explotar el objeto protegido, en nuestro caso los CTs. (...) Por ende, por las características intrínsecas de los CTs, debe estar prohibido cualquier tipo de cesión que transforme esos conocimientos en monopolio."<sup>83</sup>

Asimismo Ferreti abordando el tema de disposición y transmisibilidad, expresa que en ningún caso podrá la concesión de licencias poder estar supeditado a otro interés que

---

<sup>82</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 437.

<sup>83</sup> Ibid. Pág. 437.



no sea el colectivo de la comunidad y conforme a ello nunca podrán ser dados de forma exclusiva a favor de un tercero.

“Es decir, permitir que un tercero, sea persona física o jurídica, utilice un determinado conocimiento no significa que la comunidad tradicional poseedora y titular del referido conocimiento no pueda “negociar” este mismo conocimiento con otra persona o empresa.”<sup>84</sup>

Puesto que una protección temporal atenta contra la tradición ancestral y la naturaleza viva de estos conocimientos tradicionales, lo que los caracteriza por su perfectibilidad constante desde un origen, conforme a la evolución de las dinámicas de cada comunidad.

- Elementos normativos de un sistema *sui generis* de protección para semillas tradicionales

Además de los derechos negativos mencionados, es indispensable abordar los aspectos positivos que un sistema *sui generis* debe contener, los cuales, salvando la complejidad cultural, la diversidad biológica, la extensión territorial y poblacional, serán aquellos elementos sin los que es imposible regular una protección de semillas tradicionales de manera óptima.

---

<sup>84</sup> *Ibíd.* Pág. 438.



- Consentimiento libre, previo e informado.

Atributo inherente a los pueblos indígenas conforme a los preceptos reconocidos en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y La Declaración Americana Sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas que reconocen consentimiento libre, previo e informado es crucial para toda regulación que afecte derechos de pueblos indígenas.

Lo cual podemos definir como la sistemática publicidad en el manejo de la información, dialogo y participación suficiente para la toma de decisiones gubernamentales que afecten a los pueblos indígenas.

Como es el caso de la protección de las semillas tradicionales y especialmente frente a obtenciones vegetales que se intenten basar en semillas tradiciones, ya sea por parte del Estado o cualquier tercero con interés.

Sobre este concepto Ferreti expone que, la consulta debe asegurar que las comunidades involucradas tengan pleno conocimiento de los objetivos de la investigación, los riesgos y beneficios, así como el propósito de los descubrimientos. De esta manera, el consentimiento para acceder a estos conocimientos podrá estimarse informado. Lo que implica que de obtenerse el consentimiento, las comunidades poseedoras deben ser debidamente informadas sobre las consecuencias del uso previsto.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> <https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 29 de junio del 2023).



- Reconocimiento del derecho consuetudinario

Un cuerpo normativo idóneo para la protección de semillas tradicionales naturalmente debe inspirarse en el pleno respeto y contemplación del derecho consuetudinario y fundamentarse desde los principios y prácticas que surgen en cada una de las comunidades para el manejo y administración de los conocimientos tradicionales, especialmente en el caso de las semillas.

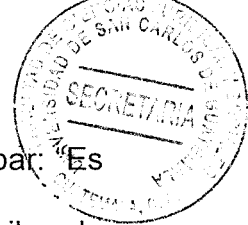
Por otro lado, Ceballos, estima que se debe contemplar la actividad resguardante de los intangibles por los pueblos y en función de ello los casos de usos indebidos, los procedimientos para el acceso a los conocimientos tradicionales y en su caso el régimen de represión a los usos indebidos en contexto y respeto a la cosmovisión en general de las comunidades.<sup>86</sup>

- Participación justa sobre los beneficios

Más que la justificación sobre la participación en los beneficios sobre el uso por terceros de las semillas tradicionales, cuyo argumento es sustento medular de esta investigación, referirse a este aspecto en un sistema *sui generis* de protección evocará a las formas que deben contemplarse para ello.

---

<sup>86</sup> Ceballos. Op. Cit. Pág. 67.



Sin embargo dicha importancia la resume bien Correa citado por Ferreti al increpar: “Es una ironía que las comunidades que ha preservado el germoplasma durante miles de años, que ahora es utilizado en el desarrollo de nuevas variedades, sean privadas de cualquier tipo de beneficios, ya sean directos o indirectos. Por justicia natural, los derechos de las comunidades indígenas en este asunto deben estar protegidos jurídicamente.”<sup>87</sup>

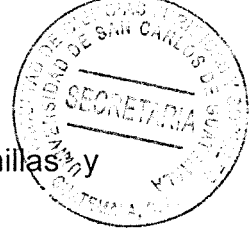
Ello se relaciona fuertemente con el reconocimiento de la naturaleza diversa de las semillas tradicionales como propiedad industrial de carácter colectivo que representa desarrollo técnico y científico vigente desde la tradición empírica de los pueblos indígenas que han trabajado la tierra y preservado los cultivares desde la instauración de la vocación agrícola en sus territorios.

Esto sin la visión de plasmar una enunciación mercantilista o economicista del valor de las semillas tradicionales, implica reconocer que fuera del ámbito comunitario estas tienen un valor inconmensurable desde el punto de vista capitalista por la innegable riqueza pecuniaria que representa el ahorro en actividad investigativa y de fitomejoramiento resguardado en estas semillas para la industria de alimentos, farmacéutica, de la salud, cosmética y nutrición, entre otras más.

De modo que el reconocimiento a una participación justa y equitativa en los beneficios implica sistematizar montos de retribución dineraria o de inversión a favor de las

---

<sup>87</sup> Op. Cit. Pág. 474.



comunidades indígenas que autoricen licencias para el uso de sus semillas y conocimientos tradicionales.

Lo que requiere un esfuerzo normativo de procedimientos de adjudicación de dichos beneficios, monitoreo y fiscalización de estos y así como del uso de las semillas bajo el régimen de la licencia.

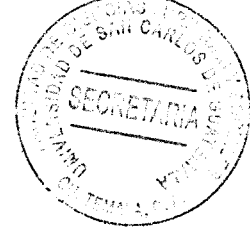
Así también lo estima Ferreti cuando explica que: “Lo cierto, es que el reparto justo debe presuponer la contribución efectiva del CT para el desarrollo de productos o procesos, reconociéndolo como un valioso elemento de producción de saber. Así, los principios y reglas que han de ser observados y que pueden ser identificados para determinar el efectivo reparto de los beneficios son la previsión de consecuencias de usos y el interés comercial o uso pretendido.”<sup>88</sup>

- Contenido negativo preventivo

En un cuerpo normativo *sui generis*, además de la dimensión negativa sustantiva, es integralmente de mayor trascendencia regular, recursos preventivos que permitan la reivindicación de los derechos colectivos sobre los intangibles de los pueblos indígenas. Asimismo, integrarlo a mecanismos disuasivos a las apropiaciones indebidas que se busca reprimir a través de dimensión adjetiva o reivindicativa que de igual manera es menester contemplar en todo corpus normativo.

---

<sup>88</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 476.



- Bancos de semillas o germoplasma

Dentro de las medidas preventivas de protección, es de trascendental importancia, en tanto que resulta imposible buscar una protección sin la implementación de bancos de semillas tradicionales, nativas, criollas o autóctonas utilizadas por pueblos indígenas.

Ello desde una diversidad de escenarios en los que resulta crucial para poder decidir sobre la protección del derecho sobre una variedad propiedad de los pueblos, o bien para una determinada acción reivindicatoria.

Donoso lo postula en este orden, como un requisito indispensable para la funcionalidad de un sistema *sui generis* de protección para los conocimientos tradicionales, la sistematización de documentación relacionada a estos como objeto de derecho. Lo que en todo caso permitirá reflejar la intención positiva de formalizar la protección de los conocimientos ancestrales a través de una base de datos, o a través de otro medio material.<sup>89</sup>

Es decir, registros públicos de propiedad sobre conocimientos tradicionales, lo que para el caso específico de un sistema *sui generis* de protección para semillas tradicionales en posesión de los pueblos indígenas en Guatemala se traduce a bancos de semillas o germoplasma en administración de entidades técnicas estatales o bien en colaboración

---

<sup>89</sup> Donoso Bustamante. Op. Cit. Pág. 105.





otras entidades no gubernamentales y la misma participación de los representantes de estas comunidades.

Ello resulta evidente al tenor del derecho positivo más amplio que regule el concepto de propiedad, que cuya existencia es posible por la vigencia de un soporte material oficial con pleno reconocimiento como valido o cierto sobre cualquier derecho real.

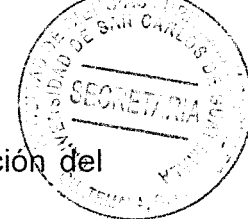
Esto en similitud a los registros de propiedad inmueble, garantías mobiliarias y asimismo el derecho de propiedad industrial que radica en las patentes mismas que cuentan con un registro propio a cargo de un órgano del estado especializado, sin cuyo soporte seria materialmente imposible dilucidar la existencia del abstracto de la propiedad como derecho.

Es decir, en términos más generales, como lo indica Ferreti: "...el registro de los CTs además de ser una manera sencilla de declarar al mundo la existencia de estos es una forma de preservarlos en el tiempo, y de contribuir al mantenimiento del bagaje intelectual y cultural de las comunidades tradicionales en su conjunto."<sup>90</sup>

De igual forma los autores coinciden que además de un registro oficial público por un ente técnico estatal, también es aconsejable la existencia de registros de semillas comunitarios administrados acorde a las capacidades técnicas de producción y conservación que pueda tener cada comunidad, a efecto contar con un registro

---

<sup>90</sup> Ferreti. Op. Cit. Pág. 486.



descentralizado, autóctono que se nutra en el centro mismo de la viva evolución del fitomejoramiento de las comunidades tradicionales.

“La base de datos es una parte fundamental del sistema *sui generis* de protección para los conocimientos tradicionales porque ofrece una protección previa para evitar su registro por terceros que no son sus titulares. Además posibilita la conservación y el mantenimiento de los conocimientos con la plena participación de las partes interesadas, especialmente las comunidades indígenas y locales, complementados con un control nacional e internacional sobre el uso de su contenido.”<sup>91</sup>

La importancia de los bancos de semillas en sus distintas maneras radica en la importancia de contar un registro que permita dilucidar el estado de la técnica que representa cada variedad vegetal plasmada en las semillas tradicionales.

Lo que permitirá a una autoridad como el Registro de la Propiedad Industrial cruzar información con un registro público de las variedades tradicionales con un doble nivel de verificación, en primer nivel con un órgano especializado de nivel centralizado y general del Estado como banco oficial de germoplasma. Un segundo nivel, local y descentralizado a través de bancos de semillas o germoplasma comunitarios o locales alimentados por los propios fitomejoradores de las comunidades.

---

<sup>91</sup> Donoso. Op. Cit. Pág. 105.



Conforme a lo argumentado, es que la sistematización y ejecución de bancos de semillas como órganos registrales (entre otras funciones técnicas) se yergue como un elemento sustantivo negativo y positivo, en tanto permite legitimar la existencia del derecho sobre una determinada semilla, por el hecho de ser “tradicional” y a su vez permite compeler con plena certeza a terceros no legitimados a desistir o reivindicar la afectación de los derechos de los pueblos sobre sus semillas.

- Contenido positivo reivindicativo (acciones que debe contener)

Por otra parte, además un amplio bagaje sustantivo, un sistema *sui generis* debe sistematizar procedimientos y procesos de diseño eficiente, antiburocrático, respetuoso del dialogo, la conciliación y la oralidad como principios generales del derecho indígena.

Sobre todo ante vulneración de los derechos de propiedad colectiva sobre las semillas tradicionales que permitan la reivindicación del derecho y una protección material de restitución o reparación al daño causado en caso de ser procedente.

Dicho de otro modo, es importante la previsión de métodos alternos de resolución de conflictos bajo principios del derecho consuetudinario, para dilucidar casos de reivindicación del derecho de pueblos indígenas ante un órgano imparcial conformado por expertos y autoridades indígenas u otros amigables componedores para resolver controversias, desde un procedimiento necesariamente *sui generis* y por otra parte, en una ínfima ratio, la judicialización de este tipo de conflictos.



En este último escenario, con igual importancia, debe establecerse la pertinencia de un proceso judicial *sui generis* o bien la adaptación o atracción de estos casos hacia una jurisdicción y vía procesal preestablecida, atendiendo al espíritu de un sistema *sui generis* de protección del derecho de los pueblos en materia de semillas.

#### **4.2. Antecedentes normativos de protección**

Actualmente no se cuenta con una regulación formal que provea los aspectos técnicos esenciales sobre el fenómeno en cuestión, pudiendo estimarse únicamente, como asidero legal fundamental la Constitución Política Nacional de la República de Guatemala y el marco de derecho internacional que hemos aludido anteriormente.

En cuanto a las semillas, podemos hacer mención del Decreto 36-98, Ley de Sanidad Vegetal y Animal, esta ley está orientada a velar por la protección y sanidad de vegetales, animales, especies forestales e hidrobiológicos. Regula la importación y exportación de vegetales, animales, insumos para uso agrícola (incluyendo las semillas) y otros acuerdos ministeriales.

Dicho decreto no contempla más que aspectos técnicos muy escasos sobre las calidades y toponimia de las semillas según su uso en materia de importación, normativa que deviene anacrónica en cuanto a su objeto.



Con fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce el Congreso de la República promulgó el Decreto número 1-2014 con el cual se aprobó la adopción del Protocolo de Nagoya, contra al cual se planteó una acción de inconstitucionalidad por parte de algunas comunidades indígenas cuya reclamación más puntual era la notable ausencia de un proceso de consulta y la principal preocupación radicaba en que la entrada en vigor de este vulneraría los derechos de los pueblos indígenas, facilitando la biopiratería y la apropiación indebida<sup>92</sup>.

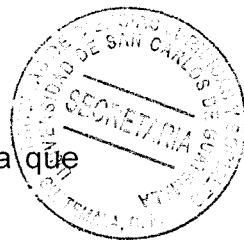
Lo anterior es una situación de hecho que evidencia la inactividad del Estado en proveer regulación al tenor del grueso ordenamiento internacional, limitándose a adherirse y ratificar estos instrumentos sin de forma progresiva cumpliendo los nuevos compromisos adquiridos. Por otra parte, también muestra que los pueblos indígenas como los principales afectados en esta temática, no ven recogido sus intereses y particular visión sobre el fenómeno en un cuerpo normativo internacional sin reglamentación previamente consensuada con los pueblos a través de procedimientos que respeten sus formas de participación y toma de decisiones.

#### **4.3. Hacia una ley de semillas tradicionales en Guatemala**

Como se demuestra en la historia del Derecho, ésta es una disciplina cuya principal fuente de inspiración es el devenir de los conflictos que surgen dentro de las relaciones humanas y sociales cuya búsqueda de soluciones a dichos disensos son parte su razón

---

<sup>92</sup> <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.39>. (Consultado: 6 de agosto 2023)



de ser y en gran medida, de su propio desarrollo, siendo la actividad humana la que empuja al Derecho a su dimensión más tangible: la normatividad.

Y para ello, es relevante para el caso de Guatemala, explorar los avances del Derecho comparado en materia de propiedad intelectual y apuntar hacia una ley de semillas que manera integral regule todo el espectro posible de sus aspectos, incluyendo por su puesto el apartado *sui generis* del cual hemos esbozado profusamente.

Con este sentido, Luis Bombín-Bombín estima que una ley de semillas tiene “una función social no sólo en cuanto la salvaguardia de los intereses de productores, comerciantes y agricultores no puede menos de (sic) redundar en bien de toda la sociedad, sino también en cuanto una legislación adecuada actúa como catalizador de recursos y potencialidades de la nación, de otra manera inutilizados.”<sup>93</sup>

Además de su función, el autor, en términos amplios estima que una legislación de semillas debe “tener una relación directa con la realidad social, jurídica y cultural; tienen que responder a necesidades concretas. De ahí que sea imposible trazar una “guía” o “modelo” de legislación de semillas valedero para todos los países. En algunos casos la legislación deberá emplearse, sobre todo en una primera fase de desarrollo, como medio de información y de educación de los productores, los distribuidores y los agricultores, ya que sólo una sociedad bien informada y crítica puede abrirse a un desarrollo elevado y duradero.”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Luis M. Bombín-Bombín. *Legislación de semillas*. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Pág. 3.

<sup>94</sup> Luis M. Bombín-Bombín. Op. Cit. Pág. 4.



Con lo anterior, se infiere que inclusive desde la doctrina que no se enfoca en el estudio de las semillas tradicionales, es necesario regular protección jurídica para semillas y material vegetal en general a través de una visión holística, y con una mayor precisión posible en el caso de semillas tradicionales.

En el caso de Guatemala, el antecedente sobre esta búsqueda de protección para los conocimientos tradicionales de carácter colectivo es el de las mujeres tejedoras del departamento de Sacatepéquez, que en mayo del año 2016 interpusieron en la Corte de Constitucionalidad acción de inconstitucionalidad general parcial por omisión relativa, la cual fue resuelta por dicha corte el octubre del año 2017 dentro del expediente 2112-2016.

La cual si bien fue resuelta desfavorablemente al estimarse que los artículos reprochados contenidos en La Ley De Derechos De Autor y Derechos Conexos y Ley de Propiedad Industrial no conllevan una omisión constitucional, dicha búsqueda de protección instada por las mujeres tejedoras evidenció la constante amenaza a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas al postular ante dicha Corte la falta de certeza jurídica que provoca la inexistencia de un sistema jurídico de protección en esta materia.

Urizar lo sintetiza de esta manera: “En la sentencia, la CC reconoció las debilidades del sistema guatemalteco y la manifiesta necesidad de contar con un sistema legal sui géneris que protegiera la PI<sup>95</sup> indígena de una manera conteste con sus necesidades y

---

<sup>95</sup> Propiedad Intelectual por sus siglas.



cultura, exhortando al Congreso de la República ("El Congreso") a proferir la ley pertinente en la materia (CC, 2017, págs. 4, 9, 79, 83, 100). A la fecha, tal ley no existe.<sup>96</sup>

Dicho pronunciamiento es relevante, al referirnos al contenido mínimo de un sistema *sui generis* de protección, pues desvela la necesidad de contemplar una ley de semillas que con avanzado rigorismo y técnica legislativa permita por primera vez normar la propiedad intelectual colectiva sobre semillas tradicionales.

Asimismo, en la determinada ley, los métodos de resolución de conflictos a causa de apropiaciones indebidas y acciones de reivindicación de índole judicial, y también el reconocimiento de la función y el rol social de las autoridades indígenas y las formas de justa retribución y participación en los beneficios por el uso de las semillas que se autoricen a favor de terceros.

- Bancos o registros de semillas tradicionales

En este tópico es importante reiterar la importancia crucial en el reconocimiento del derecho a las semillas tradicionales como una fuente inexorable de certeza jurídica que permite presunciones inherentes para el goce de derechos de propiedad (*iuris tantum e iuris et de iure*) dentro de todo ordenamiento positivista de raigambre latina. Esto sin perder la pertinencia cultural y consuetudinaria de las comunidades interesadas en la participación y creación de estos registros de semillas de forma regional, comunitaria o

---

<sup>96</sup> Urizar Montes. Op. Cit. Pág. 365.





centralizadas según corresponda atendiendo a las posibilidades técnicas que el Estado o cuando una determinada comunidad pueda coordinarlo dentro sus respectivas regiones de hábitat.

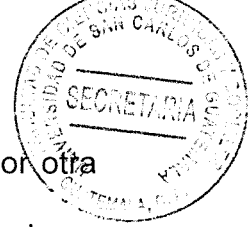
Lo cual es de transversal utilidad para los fines de una protección, puesto que el contar con registros o bancos de semillas permite proteger los derechos de obtentor de fitomejoradores que buscan también protección vía propiedad industrial, tanto como para los propósitos de protección de semillas tradicionales.

De esta manera lo exponen Portuzé, et al, cuando proponen en su estudio una modificación a la ley de semillas en el caso de Chile que contemple que: “El carácter de semilla tradicional se acreditará mediante la consulta a registros voluntarios que llevará el Ministerio de Agricultura a través de sus organismos dependientes o relacionados para inscribir y documentar las variedades tradicionales de semillas, o de cualquier otra forma, incluyendo documentación científica, informes y peritajes especializados y testimonios de campesinos y pequeños productores.”<sup>97</sup>

De estos esfuerzos técnicos, se infiere la urgencia de normar la implementación de registros o bancos de semillas a partir de cuya administración y actualización constante se pueda determinar la existencia de los derechos de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, y otros de dominio público o privado, según corresponda.

---

<sup>97</sup> Pertuzé, et al. Op. Cit. Pág. 64



Siguiendo este argumento, el citado trabajo de Portuzé C. et al, estima que: "Por otra parte, se sugiere implementar sistemas de identificación de las semillas tradicionales a través de diversos mecanismos voluntarios pero con requisitos mínimos de caracterización, como generar un Inventario Nacional de Semillas Tradicionales a cargo del Ministerio de Agricultura..., utilizar registros históricos, publicaciones oficiales o científicas, listados de semillas presentes en los bancos de germoplasma, establecer registros voluntarios."<sup>98</sup>

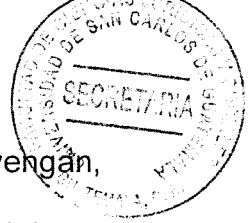
Lo que, al caso de Guatemala, si bien existe una amplia base institucional para esta tarea, no existe un formal mecanismo de registro de semillas, ni una propuesta de política pública que integre distintas entidades como Ministerio de Agricultura y Ganadería, universidades del país, especialmente Universidad de San Carlos y sus facultades doctas en la materia y otros Institutos de Gobierno como el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

- Políticas públicas de fomento, uso y difusión de semillas tradicionales

Aunado a la formación de bancos o registros de diversa índole como se ha mencionado, es importante recalcar y permitir desde el orden normativo el intercambio, comercialización y difusión de las semillas tradicionales desde y para los usos comunitarios. Pero teniendo este marco, desde otra vertiente es importante que a través desde las instituciones pertinentes se fomente el uso, intercambio y uso de estas semillas

---

<sup>98</sup> Op.Cit. Pág. 63



para su conservación, mejora constante para los usos que las comunidades convengan, incluso el comercial y fomentar su desarrollo económico o alimentario a través del uso de estas.

#### **4.4. Iniciativa de ley 6086, Ley de Biodiversidad y Conocimientos Ancestrales**

A petición de diversas autoridades indígenas y organizaciones campesinas y comunitarias fue presentada por varios diputados al Congreso de la República la Iniciativa de ley 6086<sup>99</sup>, nominada Ley de Biodiversidad y Conocimientos Ancestrales, con fecha 31 de mayo del 2022.

Iniciativa de ley que es importante mencionar, puesto que es el primer esfuerzo formal de normar cierta parte del fenómeno de la propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales.

Por lo que de especial interés es mencionar aspectos contenidos en la misma como lo es el reconocimiento sobre la protección de los “sistemas de conocimientos colectivos” de las comunidades indígenas y campesinas.

De igual interés resulta la serie de definiciones contenidas en dicho proyecto de ley que dan vida a conceptos muy puntuales como diversidad biológica, ecosistema, bioprospección, entre otros, que hasta la fecha son elementos novedosos para una

---

<sup>99</sup> [https://www.congreso.gob.gt/noticias\\_congreso/9005/2022/](https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/9005/2022/) (Consulta: 11 de septiembre del 2023)



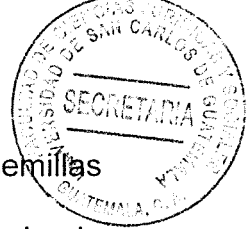
iniciativa de ley, así como una serie de principios, como el principio “pro natura”, que no ha sido incorporado en ninguna ley hasta la fecha en el país.

Además de todo lo mencionado, contempla un tipo penal para reprimir el uso no autorizado de los conocimientos tradicionales y la creación de un Consejo rector de todo relacionado a esta materia cuya integración dependerá exclusivamente de las organizaciones indígenas tradicionales y los miembros que estas mismas dispongan conforme a un reglamento que deberá emitir el propio Congreso de la República.

Situación que pone en evidencia la improductividad del órgano legislativo para emitir normativas en temas centrales de propiedad intelectual colectiva, semillas y conocimientos tradicionales, que han motivado que los esfuerzos de las comunidades indígenas organizadas hayan sido para proferir la referida iniciativa de ley.

Sin embargo, a mi criterio, es una iniciativa que si bien se vincula profusamente a la protección jurídica de los conocimientos tradicionales, aún omite muchas aristas del tema y se limita a ser una ley demasiado restrictiva por omisión de muchos conceptos, como el uso de los conocimientos en casos de utilidad pública.

Igualmente en todo lo relacionado a las semillas, incluyendo los organismos genéticamente modificados y la explotación comercial o industrial de estos conocimientos, que en principio se prohíbe impositivamente, lo cual puede generar tensión con otros derechos, inclusive de las propias comunidades.



Lo cual induce a pensar que no se pensaba específicamente la protección de semillas tradicionales y regular el fenómeno de las semillas como tal con dicha iniciativa, siendo en todo caso un esfuerzo importante en la búsqueda de una ley de semillas propiamente dicha.

#### **4.5. Desprotección a los derechos humanos ante ausencia de protección jurídica para semillas tradicionales**

Como se desprende de lo expuesto, es profundamente progresivo para el respeto de los derechos humanos la implementación de un sistema *sui generis* de protección de las semillas tradicionales para los pueblos indígenas debido a la declaración de estos derechos en distintos instrumentos internacionales en esta materia.

Así se desprende además, como indica Golay, que “de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, los instrumentos sobre derechos humanos internacionales tienen prioridad en la jerarquía de normas sobre otros instrumentos internacionales, tales como aquellos que protegen el derecho a la propiedad intelectual.”<sup>100</sup>

Con mucha pertinencia lo refiere así Javier Urizar: “En el caso de Guatemala, tanto los registros públicos como los ministerios, entre otras autoridades estatales, han permitido que se consumen actos de apropiación indebida de los conocimientos tradicionales. La aquiescencia del Estado se ha intentado justificar con la excusa de que no existe un

---

<sup>100</sup> Golay. Op. Cit. Pág. 3.



marco nacional adecuado para proteger los conocimientos indígenas; este argumento deviene insuficiente, pues Guatemala ha adquirido múltiples obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que protegen los conocimientos internacionales, las cuales son de ejecución inmediata.”<sup>101</sup>

La vigencia plena de estos derechos como la participación justa y equitativa en los beneficios del uso o acceso a los conocimientos tradicionales como semillas tradicionales, el respeto al derecho indígena y sus autoridades, el respeto al uso y administración de la biodiversidad dentro de sus territorios, el derecho a las semillas y la propiedad comunitaria o colectiva de estos bienes, es compromiso que el Estado de Guatemala ha relegado no obstante es parte de estos instrumentos internacionales.

Con este enfoque, Urizar refiere que: “Esta naturaleza de estándares internacionales en materia de derechos humanos que tienen todos los tratados analizados los vuelve parte integrante del bloque de constitucionalidad guatemalteco.

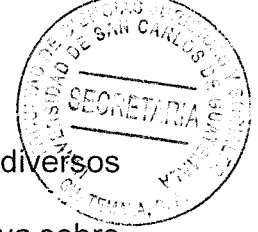
Cuestión fundamental, pues implica que las obligaciones consagradas en los mismos se sobreponen a cualquier normativa interna, y que su naturaleza es de ejecución inmediata.”<sup>102</sup>

En este orden de pensamiento, al hacer efectiva la protección para semillas tradicionales estamos se da vida a derechos individuales y sociales para un sector de la población en

---

<sup>101</sup> Urizar Montes de Oca. Op. Cit. Pág. 381.

<sup>102</sup> Op.cit. Pág. 381.



Guatemala que sistemáticamente ha sido segregada y marginada en múltiples y diversos aspectos de la vida en sociedad, como el reconocimiento de la propiedad colectiva sobre semillas.

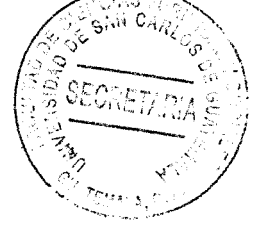
Reconocimiento que es inherente al robustecimiento de la vigencia de otros derechos humanos de los pueblos indígenas como la soberanía alimentaria, el derecho a las semillas y el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan.

Lo que reafirma el cumplimiento de las garantías constitucionales recogidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, como la protección a los pueblos indígenas regulado en el artículo 66, lo que conlleva el reconocimiento de su personalidad jurídica propia, de sus conocimientos tradicionales, a un sistema jurídico propio, la propiedad ancestral, y la protección del medio ambiente dentro de los territorios que habitan.

Aspectos que si bien son distintos a la protección de las semillas, son elementos interdependientes e íntimamente ligados para la sistematización de esta protección y del desarrollo de los derechos humanos y los pueblos indígenas.



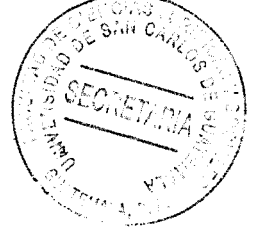




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Existe una latente amenaza a los derechos de propiedad sobre semillas tradicionales utilizadas por pueblos indígenas, dado que el ordenamiento interno vigente no contempla formas de propiedad intelectual colectiva, ni existe un sistema *sui generis* de protección jurídica frente apropiaciones indebidas como el caso de patentes sobre éstas semillas.

El Estado a través de sus entidades competentes, pero enfáticamente el Congreso de la República debe iniciar el proceso legislativo correspondiente con la participación de las comunidades indígenas, organismos y expertos en la materia para la creación de una ley de protección de semillas y formas de propiedad colectiva desde un *sistema sui generis* con comprensión de la propiedad intelectual *lato sensu* con enfoque holístico de las dinámicas de la actividad creativa e intelectual que se produce en el seno de las comunidades indígenas, de la naturaleza propia del conocimiento tradicional y sus características, de la preservación de la biodiversidad implícita en la problemática y con una exhaustiva revisión de los instrumentos internacionales de carácter técnico y los que en todo caso forman bloque constitucional y se encuentran sin positividad por falta del Estado a su deber de garante de los derechos individuales y colectivos que le asisten constitucionalmente a los pueblos indígenas.





## BIBLIOGRAFÍA

BOMBÍN-BOMBÍN, Luis M. **Legislación de semillas**. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 1979.

GOLAY, Christophe. **El derecho a las semillas y los derechos de la propiedad intelectual**. 2021.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5137199>. (Consultado: 4 de enero del 2023).

<https://dle.rae.es> (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7648033> (Consultado: 6 de noviembre del 2021)

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-) (Consultado: 6 de noviembre del 2021).

<https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i18.35246>

[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_933\\_2020.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_933_2020.pdf) (Consultado: 28 de septiembre de 2023)

[http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedrssa/lxii/proint\\_intiem\\_revbio.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedrssa/lxii/proint_intiem_revbio.pdf) (Consultado: 24 de febrero de 2023)



<https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 3 de mayo del 2021).

[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo\\_pub\\_768.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/tk/768/wipo_pub_768.pdf). (Consultado el 7 de abril del 2022).

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.24> (Consultado 27 de junio del 2022).

[https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo\\_pub\\_tk\\_10.pdf](https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_tk_10.pdf). (Consultado: 14 de junio de 2022)

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2032685>. (Consultado: 14 de junio de 2022)

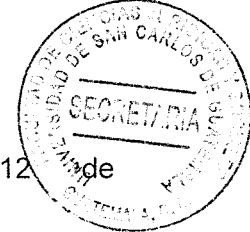
<https://cuba.vlex.com/vid/conocimientos-tradicionales-agricolas-principales-844712765>.  
(Consultado: 24 de enero del 2023).

[https://www.conacyt.gov.py/sites/default/files/upload\\_editores/u454/ManualFitomejoramiento.pdf](https://www.conacyt.gov.py/sites/default/files/upload_editores/u454/ManualFitomejoramiento.pdf)  
f. (Consultado el 08/03/2023).

[https://www.agrobanco.com.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MEJORAMIENTO\\_GENETICO\\_Y\\_BIOTECNOLOGICO\\_DE\\_PLANTAS.pdf](https://www.agrobanco.com.pe/wpcontent/uploads/2017/07/MEJORAMIENTO_GENETICO_Y_BIOTECNOLOGICO_DE_PLANTAS.pdf). (Consultado el 08/03/2023).

[https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2006/04/article\\_0004.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/04/article_0004.html) (Consultado el 8/03/2023).

<https://gredos.usal.es/handle/10366/110663> (Consultado: 8 de marzo del 2023)



[https://ipdrs.org/index.php/nuestra- producción/diálogos/diálogo/240](https://ipdrs.org/index.php/nuestra-producción/diálogos/diálogo/240). (Consultado: 12 de noviembre de 2023).

[https://www.congreso.gob.gt/noticias\\_congreso/10302/2023/3](https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/10302/2023/3) (Consultado: 8 de enero del 2024).

<https://doi.org/10.18601/16571959.n29.02>.

<https://hdl.handle.net/20.500.12650/3688>. (Consultado: 5 de mayo de 2023).

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.39>

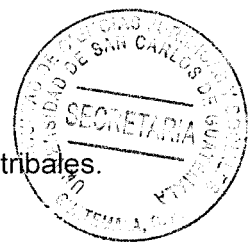
### **Legislación:**

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley De Propiedad Industrial. Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. OMC. 1994.

La Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Campesinos y De Otras Personas Que Trabajan En Las Zonas Rurales. ONU. 17 de diciembre de 2018.



Convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.  
OIT. 1989.

La declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU. 13  
de septiembre de 2007.

La declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. OEA. 2016.

Convenio UPOV. Acta de 1991. La unión internacional para la protección de las  
obtencciones vegetales.

Convenio sobre la diversidad biológica. ONU. 1992.

Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en  
los beneficios que se deriven de su utilización. ONU. 2010.

Ley de protección de las variedades vegetales y de los derechos de los agricultores de India.

Iniciativa de ley 6283. Congreso de la República de Guatemala.